

2021

Discapacidad y otras condiciones que afectan la salud mental como agravantes del delito de trata.

Un recorrido por algunas sentencias y denuncias de la línea 145

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Discapacidad y otras condiciones que afectan la salud mental como agravantes del delito de trata.

Un recorrido por algunas sentencias y denuncias de la línea 145

Procuraduría de Trata y explotación de Personas:

Fiscal/a: Marcelo Colombo - Alejandra Mángano

Equipo de búsqueda, análisis y elaboración: Valeria Torcetta, Octavia Botalla, Florencia Maldonado, Florencia González Berbery, Lautaro Silva, Germán Feldman, Azul Garay, Juan Esnaola.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2021

Discapacidad y otras condiciones que afectan la salud mental como agravantes del delito de trata.

Un recorrido por algunas sentencias y denuncias de la línea 145

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas
(PROTEX)

ÍNDICE

Aclaraciones previas sobre el lenguaje utilizado en el informe	7
I. Introducción	7
II. Metodología de análisis de datos	10
III. Herramientas normativas	11
IV. Trata de personas y discapacidad: valoración diferenciada del tipo penal del Art. 145 ter incisos 1 y 3.....	15
V. La reparación a las PcD víctimas del delito de trata de personas.....	19
VI. Análisis cuantitativo.....	22
a) Denuncias realizadas a través de la línea 145	22
a.1) Finalidad de explotación	22
a.2) Género de las víctimas.....	23
a.3) Vínculo entre víctimas y victimarios.....	25
a.4) Edad de las víctimas.....	26
a.5) Tipo de discapacidad o padecimiento mental	27
b) Sentencias condenatorias por el delito de trata de personas	28
b.1) Finalidad de explotación.....	29
b.2) Discapacidad de la víctima o de alguien del entorno familiar	30
b.3) Tipo de discapacidad	31
b.4) iv. Género y edad de las víctimas	32

VII. Conclusiones	33
VIII. Propuestas institucionales	34
IX. Anexo normas	35
X. Anexo jurisprudencia	37

ACLARACIONES PREVIAS SOBRE EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL INFORME

La terminología con la que se elaboró este documento busca atenerse al contenido de los instrumentos normativos nacionales e internacionales en materia de Personas con Discapacidad y respecto de quienes atraviesan problemáticas de salud mental, entre ellos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de Salud Mental; además, se han seguido los lineamientos sobre uso del lenguaje de dos documentos en particular: la “*Guía de Lenguaje Adecuado en Temáticas de Discapacidad*” (Agencia Nacional de Discapacidad) y el documento “*La vida no cabe en un diagnóstico: los usos de categorías del campo de la salud mental con fines descalificadores*” (Centro de Estudios Legales y Sociales).

I. INTRODUCCIÓN

En línea con el compromiso y motivación que originaron la primera¹ publicación vinculada al ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad (PcD), principalmente en materia de acceso a la justicia, desde la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas se continuó con la compilación, actualización, sistematización, análisis y difusión de la información sobre las personas víctimas del delito y su abordaje judicial desde una perspectiva inclusiva de derechos humanos. Se parte del modelo social de la discapacidad incluyendo en el estudio aquellos casos vinculados a las personas con padecimientos mentales.

No obstante el reconocimiento de derechos en la dimensión normativa, lo cierto es que se verifican diversos obstáculos vinculados al acceso a la justicia respecto de las personas con discapacidad. Esta afectación se advierte, principalmente, en el desconocimiento de las circunstancias específicas que hacen a su victimización, así como los obstáculos interpuestos mediante el uso de estereotipos y la falta de estadística e información sobre estos casos.

La situación de desconocimiento de los padecimientos de las PcD en su relación con el sistema de justicia implica la reproducción permanente de prácticas discriminatorias hacia ellas. La falta de información sistematizada es un claro ejemplo de la invisibilización de las situaciones que atraviesa este colectivo en las distintas instancias de los procesos penales.

La relevancia de la obtención de datos sobre las PcD se estableció en el artículo 31 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** que dice que “*los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas (...)*”.

1. “Primer reporte sobre denuncias con víctimas con discapacidad y/o padecimiento mental en el proceso de gestión de la línea 145”; disponible en <https://www.mpf.gov.ar/protex/files/2021/10/Informe-145.pdf>

En esa misma línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 aprobó mediante la resolución 70/1 el documento “Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible”. En dicho documento se destaca específicamente la necesidad de mejorar la capacidad de creación de *“disponibilidad de datos oportunos, fiables y de gran calidad desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes a contextos nacionales”*.

Desde el prisma de los derechos humanos, se requiere una comprensión amplia de las estructuras sociales, culturales y las relaciones de poder para el efectivo acceso a los derechos de las PcD. Así, en relación con el acceso a la justicia, estas estructuras pueden devenir en barreras que se hacen visibles a través del uso de estereotipos, expresiones de lenguaje y prácticas que constituyen limitaciones de acceso a las investigaciones e información, así como barreras arquitectónicas, de movilidad y digitales.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. En este sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia en el que se indica que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos”*.²

El primer desafío es una mirada superadora del *“paradigma capacitista”* como modelo social hegemónico. En tanto se habla de discapacidad y no de diversidad, justamente porque existen diferentes barreras discriminatorias que afectan a esas personas.

Resulta necesario, entonces, aplicar una perspectiva de acceso a la justicia desde los derechos humanos de las PcD que prescinda de definiciones esencialistas de las identidades de las personas. Y es desde dicha mirada, que toma relevancia el concepto de *“interseccionalidad”* como herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que la identidad se cruza de forma múltiple con otros aspectos de la vida, como el género.

La importancia de aplicar esta perspectiva al proceso penal ha sido abordada por la jurisprudencia en un caso que involucró a una persona con discapacidad que fue víctima de delitos contra la integridad sexual. En ese sentido, se ha señalado que *“la consecución de la igualdad real proclamada*

2. CIDH, caso “Furlan Y Familiares Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

debe proyectarse al campo del proceso judicial, en su faz interna, donde el Estado desempeña un papel protagónico, pues ha asumido la responsabilidad de hacerlos efectivos. Si bien históricamente género y discapacidad han sido legislados aisladamente, separadamente, es necesario reconocer la “transversalidad” de ambos enfoques.”³

Una perspectiva de género en discapacidad implica advertir que no existe una “mujer universal” visibilizando los diversos aspectos que configuran las identidades y las múltiples estructuras discursivas y prácticas discriminatorias oprimentes que deben analizarse de forma integral. Las mujeres y personas con discapacidad en relación con la justicia son colocadas fuera del sistema dominante de género y sometidas a prácticas discursivas y mecanismos de normalización.

Según esta visión, resulta aplicable la definición de discriminación múltiple -interseccionalidad- realizada por Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que refiere ese concepto *“hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada. “Discriminación interseccional”, que hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad; la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual”⁴.*

Desde la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas ponemos la temática en la agenda de los y las operadores judiciales, con miras a reducir la desigualdad y aplicar una perspectiva de análisis que contemple las particulares circunstancias de afectación a sus derechos y la situación de vulnerabilidad que atraviesan las víctimas con discapacidad y las personas incluidas en la ley de salud mental (26.657). En este informe, que a su vez se enmarca en la ejecución de las propuestas institucionales de su antecesor⁵, se pretende ampliar el estudio previo realizado sobre denuncias formuladas a la línea 145 sumando al universo de información, el análisis de las sentencias de casos que involucren víctimas con discapacidad por trata de personas desde la sanción de la primera ley de trata (26.364).

El contenido del documento se definió a partir de la identificación de determinados indicadores: a) la casi nula aplicación del agravante por discapacidad y/o enfermedad de las personas víctimas de trata; b) el escaso análisis argumentativo de las sentencias en torno a la valoración de la discapacidad de la persona víctima del delito y c) la invisibilización de las consecuencias que puede traer aparejada

3. Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, Causa n° 9052961 - “Villareal, Carlos Ariel s/ abuso sexual con acceso carnal continuado” - Resuelta el 01/06/2021.

4. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, “Observación general núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad” (CRPD/C/GC/3), 2016.

5. En el punto c) de las propuestas del informe disponible en www.mpf.gob.ar/protex se propuso “Desarrollar herramientas teóricas sobre el impacto de la discapacidad o salud mental en el elemento abuso de situación de vulnerabilidad y los otros agravantes aplicables en la norma penal (art. 145 ter, inc. “1”, “3” y “6” del Código Penal)

la errónea aplicación de la situación de vulnerabilidad en lugar del agravante específico, lo que tiene implicancias respecto a la posibilidad de reparación a las víctimas y, también en la identificación de la problemática que permita enfocar acciones de prevención y detección del delito bajo estas particulares modalidades.

A partir de ello, el informe se organizó en tres partes: 1) la primera de índole teórica y abarcativa de los principales conceptos y de la normativa nacional e internacional que brinda un marco de análisis correcto y actual para el abordaje de los casos que involucren personas víctimas con discapacidad y/o padecimientos mentales; 2) la segunda sección expone los resultados del análisis y la sistematización de la información de las denuncias formuladas a través de línea 145, así como de las sentencias condenatorias por el delito de trata y 3) por último las conclusiones y líneas de trabajo propuestas por la PROTEX como agenda para el año 2022.

Finalmente, se agrega como anexo una compilación de las sentencias condenatorias por el delito de trata de personas que analizaron entre sus fundamentos, algún aspecto conceptual vinculado a las definiciones de víctimas con discapacidad y/o padecimiento mental.

II. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE DATOS

En este estudio se analizó información contenida en 320 sentencias condenatorias por trata de personas comprendidas desde el 01/06/2009 hasta el 10/11/2021⁶ y 82 denuncias realizadas a través de la línea 145 comprendidas desde el 01/11/2020 hasta el 31/10/2021.

Para el primer universo integrado por las sentencias condenatorias, se comenzó por identificar en el registro aquellas en las que se hubiera aplicado el agravante del artículo 145 ter inciso 3 -según la ley 26.846-⁷. Es relevante destacar que éste no se encontraba delineado expresamente en la antigua ley de trata - ley 26.364-, por consiguiente las sentencias en las que la víctima era una persona con discapacidad y los hechos se calificaron según dicha ley, se interpretó esa condición como un supuesto de vulnerabilidad. En estos casos, se usó como referencia el documento de la Cumbre Judicial Iberoamericana conocido como “Las 100 reglas de Brasilia de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” del año 2008, de amplia aplicación por los tribunales federales de nuestro país para darle contenido a este elemento normativo del tipo penal de trata.

En segunda instancia, se revisó de manera individual cada sentencia con motores de búsqueda

6. La recolección de las sentencias por trata a nivel nacional se realiza desde la Procuraduría de manera sistemática y personal, tomando contacto con cada jurisdicción y solicitando el envío de los fallos como también identificando los resolutorios de información de prensa y fuentes públicas. La inexistencia de un sistema unificado a nivel nacional que implique el reporte de cada fallo implica necesariamente un margen de error sobre la totalidad de la información obtenida y la actualización de ésta.

7. “En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de 5 (cinco) a 10 (diez) años de prisión cuando: 3) La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma”.

específicos. Se utilizó el método empleado en el “Primer reporte sobre denuncias con víctimas con discapacidad y/o padecimiento mental en el proceso de gestión de la línea 145”, con las siguientes palabras claves: “discapacidad”, “discapacitado”, “discapacitada”, “capacidad”, “retraso madurativo”, “psiquiátrico”, “psiquiátrica”, “esquizofrenia”, “salud mental”, “trastorno”, “internación”, “internado” e “internada”. A ello se agregaron la palabra “cud” y “certificado de discapacidad”.

Con relación a las denuncias de la línea 145 y considerando que en 2020 se analizó la información contenida en el período que va del 01/01/2019 al 31/10/2020, ahora a modo de actualización se seleccionaron aquellas que se registraron entre 01/11/2020 al 31/10/2021. La metodología fue bastante similar a la que se llevó a cabo para analizar la totalidad de las sentencias condenatorias para el reporte. En este caso se hizo un relevamiento de la base de datos interna de la Procuraduría y a su vez se examinó manualmente cada formulario de acuerdo con las mismas palabras claves ya enumeradas.

III. HERRAMIENTAS NORMATIVAS

Desde la perspectiva de acceso a la justicia, las personas con discapacidad enfrentan diversas barreras y resultan afectadas por circunstancias concretas. En ese marco, resulta necesario aplicar una mirada desde los derechos humanos que comprenda las herramientas normativas que promueven y regulan acciones para eliminar dichas barreras y habilitan los ajustes necesarios para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. A partir de ello, cabe reseñar los diversos instrumentos de derechos humanos que permiten aplicar una visión apropiada para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Como punto de partida, desde el ámbito universal, el derecho de acceso a la justicia se encuentra expresado en los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)** sobre protección judicial. En lo que respecta al acceso a la justicia de las personas con discapacidad corresponde mencionar la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.⁸

Este instrumento plantea un cambio de paradigma en el abordaje de la discapacidad superando el modelo tutelar-asistencialista o médico-rehabilitador -caracterizado por la búsqueda de “normalización” de las personas con discapacidad, en tanto eliminación de las diferencias- e instalando el **modelo social** de la discapacidad. Así, la definición adoptada en el segundo párrafo del artículo primero de la Convención refiere: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias*

8. Este tratado fue puesto a la firma de los Estados en la órbita de Naciones Unidas en el año 2007, siendo suscripto por la República Argentina el 30 de marzo de ese mismo año (aprobada por el Congreso Nacional por ley 26.378, junto con su Protocolo Facultativo). Su entrada en vigor se produjo el 3 de mayo de 2008 y, al día de hoy, más de 180 Estados han manifestado su consentimiento en obligarse por ella.

*físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, **al interactuar con diversas barreras,** puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Así, se identifica como principal problema la aparición de barreras que la propia sociedad (conscientemente o no/por acción u omisión) les impone a las personas con discapacidad, impidiendo su acceso a los derechos y libertades en igualdad de condiciones que los demás.

A partir de ello, en su artículo 5, la Convención impone la obligación de llevar a cabo “ajustes razonables”, habilitando la realización de modificaciones para hacer efectivo el acceso a los derechos de las PcD. A su vez, el artículo 13 de la Convención prevé específicamente la obligación de realizar los “ajustes de procedimiento” que faciliten la participación de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales, inclusive durante la investigación y otras etapas preliminares. Tal obligación, incluye promover la capacitación en la temática para los operadores del sistema de administración de justicia.

Con respecto a las personas con discapacidad víctimas de explotación, la Convención establece la obligación para los Estados de adoptar todas las medidas pertinentes para protegerlas de todas las formas de explotación, violencia y abuso -incluido los aspectos relacionados con el género-. Es decir, deberán adoptarse todas las medidas para que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta su particular situación (edad, género y discapacidad), sus familias y cuidadores, incluso para denunciar los casos de explotación. Va de suyo que el Estado argentino al ratificar la Convención se comprometió a asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, eventualmente, juzgados.

El Estado argentino es parte también del **Protocolo Facultativo** que, entre otras cuestiones, establece un sistema de comunicaciones individuales y grupales a fin de denunciar presuntas violaciones a cualquiera de las disposiciones de la Convención, sumado a la posibilidad de adoptar medidas provisionales que busquen evitar daños irreparables a las posibles víctimas.

En el ámbito regional, se debe mencionar la **Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación a las Personas con Discapacidad** (OEA, 2001), que tiene por objeto principal combatir la discriminación por motivos de discapacidad, entendida como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”*

Además de los tratados mencionados, se han desarrollado instrumentos jurídicos usualmente denominados documentos del *soft law* cuya relevancia interpretativa del derecho ha sido reconocida

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales argentinos en general, que complementan y actualizan el contenido de los derechos reconocidos sobre el nuevo paradigma de abordaje de la discapacidad. Entre estos, se hallan los **Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad**⁹ elaborados por la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU). En este documento se profundiza el contenido de los art. 12 y 13 de la Convención, ya citados.

Cabe destacar el Principio 8 que refiere que “[l]as personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.”

A los fines de su aplicación práctica, se establecen las siguientes directrices que operan como herramientas de acceso a la justicia.

— Directriz 81: Los Estados deben disponer de mecanismos accesibles, fáciles de utilizar, transparentes y eficaces para que las personas puedan presentar denuncias sobre delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos.

— Directriz 82: los Estados deberán:

(b) Velar por que las personas con discapacidad puedan presentar denuncias penales en igualdad de condiciones con las demás;

(c) Asegurar que los mecanismos de denuncia civil y penal sean accesibles, utilizando, por ejemplo, líneas de atención telefónica y métodos de denuncia por vía electrónica;

(f) Asegurar que las unidades de protección especial (por ejemplo, las que se ocupan de la violencia de género, los delitos de odio, la infancia y la trata de personas) sean accesibles a las personas con discapacidad y respondan a sus necesidades.

(i) Velar por que todos los investigadores, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, conozcan los derechos de las personas con discapacidad y estén atentos, a lo largo de las investigaciones, a la posibilidad de que se necesiten ajustes de procedimiento cuando las investigaciones impliquen a personas con discapacidad;

9. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad de ONU, disponible en: <https://namati.org/resources/international-principles-guidelines-a2j-persons-with-disabilities-es/> (visitado última vez: 24/11/21)

(l) Asegurar, en el contexto penal, que quienes abusen de personas con discapacidad, o las maltraten de cualquier otra manera, sean encausadas y, cuando proceda, condenadas o sometidas a otras sanciones eficaces;

(m) Asegurar que se disponga de reparaciones efectivas para las violaciones de los derechos humanos, que incluyan el derecho a no sufrir discriminación por motivo de discapacidad y los derechos a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

A partir del marco normativo expuesto, se debe señalar que en el análisis realizado se advierte un gran número de casos en los que se asimila a las personas con padecimientos mentales, consumo problemático de sustancias, o afecciones psiquiátricas temporales a las persona con discapacidad, por lo que resulta necesario hacer una breve mención a la normativa relativa a la salud mental como área específica.

Concretamente, la normativa argentina considera a la salud mental como “*un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona*” (Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657, art. 3). Desde esta concepción, se reconoce el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado, así como también a considerar a éste como un estado inmodificable (ley 26.657, art. 5, inc. i y n).

Así, se ha señalado que “**La sola presencia de una determinada condición de salud no implica discapacidad** sino que son las secuelas (aquellas que desde el momento en que no se puede resolver las consecuencias o complicaciones de un problema de salud finalizado el proceso de rehabilitación en los casos que sea necesario) las que dificultan y limitan su actividad para ejecutar acciones o tareas comparándola con la manera que se espera que la realice una persona sin esa condición de salud en su contexto”.¹⁰

En tanto la presencia de determinada condición de salud mental puede devenir en una situación de vulnerabilidad de las víctimas de delitos, el inciso l) y o) del artículo 7 de la mencionada ley establecen específicamente el respeto por la vida privada y libertad de comunicación como también la prohibición de no ser sometidos a trabajos forzados.

Por otra parte, con respecto a las PcD, se debe mencionar que la Ley 22.431 de “Protección Integral de los Discapacitados” sancionada en el año 1981 creó el Certificado Único de Discapacidad (CUD) como un medio para acreditar la discapacidad de una persona y así acceder a las prestaciones

10. Disposición n° 648, Servicio Nacional de Rehabilitación, Considerando 9.

básicas de salud garantizadas por la ley 24.901. Es decir, el CUD es un instrumento público válido en todo el territorio argentino que permite ejercer derechos y acceder a prestaciones de salud que se otorga luego de una evaluación por parte de una junta médica a la que cualquier persona puede acceder en caso de que sea su deseo determinar la existencia de alguna discapacidad. Vale destacar que el contenido de dicha ley, aunque vigente, ha quedado desactualizado en torno al modelo de discapacidad actual que venimos describiendo con base en documentos internacionales y acordes a un paradigma de respeto por los derechos humanos de las PcD.

Con respecto a las herramientas vinculadas a PcD en el ámbito de la Procuración General de la Nación, se debe mencionar la **Res PGN 174/08** adhiere a las **“Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”** que en la sección segunda aborda la adaptación del catálogo de derechos a las circunstancias de víctimas especialmente vulnerables, entre las cuales incluye a las personas con discapacidad.

También se cuenta con la **resolución PGN 58/09** que adhirió a las **“Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”**, adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que en su sección segunda dispuso: *“(…) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”*.¹¹ Las Reglas de Brasilia incluyen la recomendación de proporcionar la información básica acerca de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad de todas las etapas del proceso judicial o extrajudicial, a fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.

Como información anexa, al finalizar el documento se adjuntará un listado de instrumentos internacionales de interés referidos a Discapacidad y Salud Mental.

IV. TRATA DE PERSONAS Y DISCAPACIDAD: VALORACIÓN DIFERENCIADA DEL TIPO PENAL DEL ART. 145 TER INCISOS 1 Y 3

La figura contenida en el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación fue incorporada mediante la sanción de la ley 26.364, y posteriormente modificada a partir de la ley 26.842. En su actual redacción, prevé una pena *“de cuatro (4) a ocho (8) años, [al] que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”*.

11. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Capítulo 1, Sección 2da

El delito de trata de personas reprocha penalmente la lesión al bien jurídico libertad, definida como autodeterminación y no sólo libertad ambulatoria. En efecto, la doctrina explica que *“si bien se encuentra ubicado en el Capítulo Primero del Título V del Código Penal, considerado como un delito contra la libertad individual, no necesariamente ello debe ser tributario de una restricción locomotiva, o ambulatoria que puede existir o no existir, sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer”*.¹²

La correcta conceptualización sobre el bien jurídico tutelado por la norma permite entender por qué ciertas modalidades de comisión del tipo penal resultan más disvaliosas y merecedoras de un reproche mayor. Así, el artículo 26 de la ley 26.842 determina como agravantes de la pena, por un lado, cuando hubiere abuso de una situación de vulnerabilidad (inciso 1) y por otro, la condición de discapacidad, enfermedad o imposibilidad de valerse por sí de la persona víctima (inciso 3).

En este sentido, la norma es clara en cuanto a interpretar en modo diferenciado la lesividad del autor a) porque el sujeto activo abusa de una situación de vulnerabilidad de la víctima, es decir que además de contemplar la condición de la persona víctima debe probarse el aprovechamiento de dicha condición por parte del autor; o b) por la mera determinación de que la persona víctima tenga una discapacidad, enfermedad o imposibilidad de valerse por sí.

A modo de ejemplo, puede citarse la única sentencia condenatoria en la que se aplicó, entre otros agravantes, el abuso de situación de vulnerabilidad y condición de discapacidad de la víctima de manera concurrente: **“Maldonado, Sergio Ricardo Augusto s/inf. Ley 26.364”**.

En este caso, la persona víctima era una adulta mayor, de 70 años, en situación de calle, con demencia senil y ceguera, contexto que fue aprovechado por el autor para consumir su explotación reduciéndola a servidumbre y obteniendo provecho económico de la mendicidad a la que estaba sometida, en tanto refieren *“Maldonado realizó los verbos típicos, ya que en un primer momento captó a la señora T en la vía pública, ofreciéndole un techo bajo el cual dormir, comer y bañarse, y luego la acogió, valiéndose de la discapacidad y dependencia de la víctima, mientras procuraba hacerse del poder con el cual luego cobraría los haberes que le correspondían a ella”*.

Si bien la condición de no vidente era de por sí un agravante específico en los términos del inciso tercero del referido artículo, el abuso de esa condición (y del resto de los indicadores de vulnerabilidad) fue valorado por separado y de manera concurrente en tanto el disvalor de acción no está en función de las alternativas de la persona víctima de repeler la conducta del autor -como en el caso del inciso 3- sino en la conducta de éste de aprovecharse de ella y su condición.

12. Tazza, Alejandro O., “La trata de personas, su influencia en los delitos sexuales, la ley de Migraciones y la ley de Profilaxis Antivenérea”, editorial Hammurabi, 2014, p.30.

No obstante, debe mencionarse que pese a la regulación específica de este agravante en el año 2012, todavía no se advierte una aplicación consistente y sistemática por parte de los tribunales nacionales. Como podrá examinarse en los siguientes extractos de alguna de las sentencias seleccionadas, los magistrados y magistradas aún protegen a este grupo de víctimas bajo el término más genérico de “situación de vulnerabilidad”, sin visibilizar correctamente la condición de discapacidad.

📄 Sentencia n° 25/19 “González, María Cristina s/infracción ley 26.364” - Tribunal Oral Federal de Paraná - resuelta el 02/07/19.

En este caso, la madre de una de las víctimas había declarado que su hija *“ten[ía] problemas de discapacidad, un retraso mental”*. No obstante, el Tribunal consideró que se había probado *“el delito de trata en la modalidad de ‘trata abusiva’ –que a diferencia de la ‘trata forzada’ o la ‘trata fraudulenta’- se da cuando está presente el abuso de autoridad o, como en las presentes, de una situación de vulnerabilidad (...). En todos los casos, se ha probado que se trata de mujeres jóvenes (entre 17 y 25 años), de condición humilde, desocupadas, con escaso nivel de instrucción, elementos todos ellos que permiten tener por acreditado que se hallaban en una situación de vulnerabilidad, que fue aprovechada y de la que abusaron los coautores para sus propósitos, contando para ello con el aporte doloso de González”*.

📄 Sentencia en la causa nro. 2559 (7.677/2014/TO1) “Landriel, Daniel y otros s/ trata de personas y sustracción de menor” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 - resuelta el 20/02/2018.

En el caso, al calificar los hechos el agente Fiscal solicitó el agravamiento del delito de trata de personas *“el medio utilizado – abuso de una situación de vulnerabilidad-, por encontrarse embarazada una de las damnificadas al momento de su explotación –V1-, **tratarse una de la víctimas de una persona discapacitada** –V2.-, tratarse el autor del conviviente de la víctima, encontrarse consumado el delito y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas”*. Sin embargo, el Tribunal valoró dicha circunstancia como constitutiva de una situación de vulnerabilidad de la cual se había abusado. Así, se puntualizó que *“ya se ha remarcado al analizar el conjunto probatorio, especialmente a través de las declaraciones recibidas y de los informes elaborados por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, se encuentra fehacientemente acreditada la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las damnificadas”*.

Por último, puede citarse la sentencia en caso nro. **FSM 38120/2015/TO1/CFC1 “CERRÓN RUIZ, Rina; QUISPE MANTURANO, Denys Fiorella; RUIZ CERRÓN, César s/ infracción art. 145bis 1°**

párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842” de la Cámara Federal de Casación Penal. Sala IV – resuelta 27/10/2017 en la que se revocó una sentencia absolutoria por el delito de trata de personas a partir del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Entre los agravantes propuestos por la Fiscalía se valoró la aplicación del inciso 3 del art. 145 del CP, por ser una de las víctimas halladas en el taller textil, una persona con discapacidad. Sin embargo, si bien la Cámara resolvió condenar a la imputada en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada, lo cierto es que no consideró aplicable el agravante por la discapacidad de una de las víctimas. Al respecto, se dijo *“no pudo acreditarse efectivamente con el grado de certeza que requiere una sentencia de condena, cuál sería la discapacidad del nombrado –teniendo en cuenta además, los estándares fijados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378)-, razón por la cual no cabe aplicar la agravante prevista en el artículo 145 ter inciso 3 del Código Penal, pero sí se tiene por debidamente probado su fragilidad emocional y su débil estado de salud al momento del allanamiento con los informes reseñados anteriormente, por lo que corresponde valorar esta situación como un elemento agravante de la conducta”*.

La relevancia de este antecedente radica en que se trata del único en el que se argumentó sobre la exclusión del agravante específico de discapacidad por aparente falta de certeza. No obstante la sentencia no profundiza sobre los estándares requeridos para la acreditación de la discapacidad de una víctima.

En ese sentido, a partir del compromiso asumido respecto del abordaje integral de la víctima, sería recomendable implementar un estándar probatorio más amplio, en consonancia con parámetros ya delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹³ que permita corroborar este extremo a través de diversos medios, tales como declaraciones testimoniales, informes de organismos especializados y/o estudios médicos.

El criterio propuesto se enmarca en los lineamientos del sistema acusatorio y en el principio de libertad probatoria que recoge el Código Procesal Penal Federal sancionado en el año 2019. En concreto, se habilita la utilización de cualquier medio de prueba, salvo de aquellos expresamente prohibidos por la ley, y se contempla la posibilidad de que puedan emplearse otros medios probatorios no establecidos en el CPPF, siempre y cuando no se vulneren derechos o garantías constitucionales ni se obstaculice el control de la prueba por parte de todos los sujetos que intervienen en el proceso.¹⁴

Por último, resta señalar que el agravante por discapacidad de la víctima también se encuentra contemplado en otros tipos penales. De este modo, el artículo 142 bis del Código Penal de la Nación castiga con pena de prisión de diez a veinticinco años al que sustrajere, retuviere u ocultare a una

13. Sobre el estándar de debida diligencia para investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y el deber estatal de protección respecto de actos cometidos por particulares, ver la sentencia “Campo Algodonero”, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

14. El criterio de amplitud probatoria también es aplicable al procedimiento regido por el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) donde no existen limitaciones en la recolección de medios de prueba siempre que sean lícitos.

persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

Por su parte, el artículo 142 ter del CPN establece que la pena podrá ser perpetua para el funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas con discapacidad, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

En el caso de los secuestros extorsivos, se prevé una pena de diez a veinticinco años de prisión cuando la sustracción, retención u ocultamiento de una persona para sacar rescate se cometiere en perjuicio de una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

Debe destacarse que todas las figuras que prevén la discapacidad de la víctima como circunstancia agravante tienen en común una lesión al bien jurídico libertad, en el sentido de autodeterminación, posibilidades y herramientas del sujeto pasivo de repeler la conducta agresora.

V. LA REPARACIÓN A LAS PCD VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Lo referido anteriormente en cuanto a la necesidad de visibilizar situaciones en que aún refiriéndose de manera expresa a la condición de discapacidad de la persona, no fue aplicado el agravante, tiene impacto directo en términos de reparación a las víctimas del delito de trata de personas.

Ello, como obligación del Estado, tiene origen en diversas convenciones internacionales. Específicamente, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas establece *“Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”*. También, cabe referir a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 –de noviembre de 1985–.

Con respecto a la reparación de las víctimas del delito de trata de personas, la Corte IDH sostuvo que *“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados*

y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”¹⁵. Es necesario resaltar que en este caso, La Corte IDH ordenó como reparaciones diversas medidas: que se reinicien las investigaciones penales correspondientes, la publicación de la sentencia, la adaptación de medidas legislativas para garantizar la no repetición de los hechos y la indemnización compensatoria a las víctimas.

En otro caso, la Corte IDH ha señalado que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...) las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación”*¹⁶.

Además de la obligación legal de reparación, desde una óptica sociológica no pueden dejar de señalarse las dificultades que presentan las víctimas para poder librarse de sus explotadores. Esta liberación no sólo implica un plano físico, sino en un sentido amplio vinculado al ejercicio pleno de la libertad. Desde un punto de vista objetivo, en los casos de las PcD corresponde valorar la desigualdad derivada de la situación de vulnerabilidad pues esas circunstancias las pueden colocar en una situación de mayor asimetría dado que deben enfrentar barreras específicas.

La importancia de reconocer la discapacidad de las víctimas y/o de aplicar el agravante en los casos de trata de personas radica en atender las necesidades específicas y las particulares circunstancias que afectan a estas personas. El reconocimiento de las barreras y la comprensión de la relación de asimetría acentuada en la que se encuentran respecto de los explotadores, habilita el acceso a derechos específicos de las PcD desde una perspectiva de los derechos humanos. Asimismo, admite la aplicación de “ajustes razonables” para hacer efectivo el acceso a la justicia.

Desde esta perspectiva, dentro de las directrices para la aplicación efectiva del principio nro. 8, se hace referencia a la necesidad de reparación al señalar que los Estados deberán *“[a]segurar que se disponga de reparaciones efectivas para las violaciones de los derechos humanos, que incluyan el derecho a no sufrir discriminación por motivo de discapacidad y los derechos a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Estas reparaciones deberán, entre otras cosas: (i) Ser exigibles, individualizadas y adaptarse a las necesidades de los demandantes; (ii) Asegurar que las víctimas estén protegidas contra la violación reiterada de sus derechos humanos; (iii) Ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de cada caso; (iv) Proporcionarse sobre el principio de que se requiere el consentimiento libre e informado de la persona para cualquier medida de rehabilitación; (v) Abordar la naturaleza sistémica de las violaciones de los derechos humanos”*.

15. Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 436

16. Corte IDH, caso “López Soto y otros Vs. Venezuela”, 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 270.

Así, se entiende que el acceso a la justicia de las personas con discapacidad implica la posibilidad de obtener una reparación, particularmente ante el delito de trata de personas. La reparación en estos casos tiene una concepción amplia: de base incluye la restitución, como medida para volver las cosas al estado anterior a la comisión del delito, la indemnización para la reparación del daño y, además, puede componerse por otras medidas que tengan que ver con las necesidades personales de las víctimas y sus circunstancias (un ejemplo de ello puede ser la publicación de la sentencia). Previo al logro efectivo de las reparaciones las víctimas tienen diversos derechos previstos en el artículo 4° de la ley 26.842 como “(...) b) *Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social; c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal; d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo (...); f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia (...); m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo (...)*”.

Es imprescindible realizar un abordaje específico a partir de las herramientas de derechos humanos en los casos que involucran PcD, particularmente en lo que hace su participación en el proceso penal realizando los ajustes razonables que correspondan a fines de eliminar las barreras. Esta visión se encuentra estrechamente vinculada al resultado de la investigación y la posibilidad de que recaiga una sentencia condenatoria en el caso, lo que habilita una posible reparación a las víctimas.

Así, es importante destacar que la reciente modificación a la ley de trata establece la obligatoriedad de ordenar en la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente las restituciones económicas de las víctimas (art. 28 ley 26.364 conf. 27.508). En los casos en que no se haya realizado las medidas correspondientes para el recupero y la administración de los activos o que los bienes no fueran suficientes para cubrir las reparaciones, entonces serán utilizados los recursos del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata que se integra por los bienes decomisados en procesos relacionados con los delitos de trata, explotación de personas y lavado de activos provenientes de estos delitos¹⁷. La regulación de dicho Fondo refiere que “*para acceder a la condición de beneficiario de los fondos del fideicomiso, las víctimas del delito de trata y explotación de personas, deben estar individualizadas en la sentencia firme emitida por la autoridad judicial competente o en el legajo reservado correspondiente de la autoridad judicial interviniente*”¹⁸.

17. Estos decomisos solo proceden en los casos en los que, luego de cumplidas las reparaciones, exista un sobrante de bienes o cuando no fuera posible identificar a las víctimas para hacer efectivas dichas reparaciones.

18. Art. 3 del decreto 844/2019 reglamentario de la ley 27.508.

VI. ANÁLISIS CUANTITATIVO

a) Denuncias realizadas a través de la línea 145

Del trabajo con los formularios en los que se asientan las denuncias de la línea 145, a partir de los filtros indicados en el apartado metodológico, se obtuvo que de un total de 1582 denuncias registradas durante el periodo 1/11/2020 - 31/10/2021, se registraron 82 por hechos que podrían tener como víctima a una persona con algún tipo de discapacidad y/o padecimiento mental, constituyendo el 5,2% del total¹⁹.

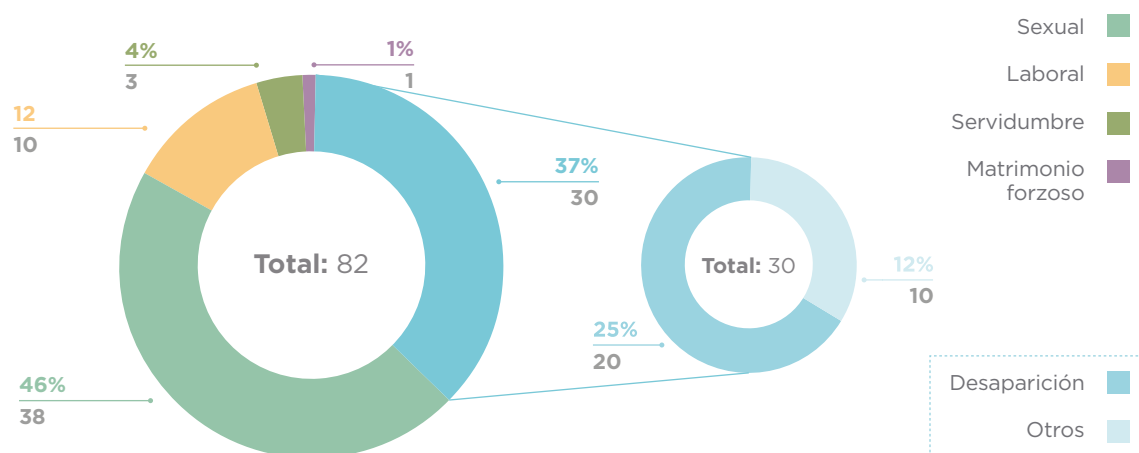
El análisis de estas 82 de denuncias es sumamente valioso porque permite observar si existe o no algún tipo de relación entre discapacidad -o incluso entre los distintos tipos de discapacidades y/o padecimientos mentales- y el tipo de explotación, el género de las víctimas, el vínculo con los explotadores, entre otros rasgos que pueden asumir estos casos de trata de personas. Por eso, a continuación presentaremos los cruces que pudieron ser realizados en función de la información consignada en los formularios de denuncia.

a.1) Finalidad de explotación

Un primer análisis, como adelantamos, radica en entrecruzar la discapacidad como parámetro genérico con el tipo explotación. Al tratarse de denuncias, no es información que se consigna en todos los casos, o a veces directamente no se sabe cuál fue la *finalidad* del hecho. Sin perjuicio de esto, es posible aun con los datos que disponemos, extraer algunas conclusiones que se desprenden del siguiente gráfico.

19. Cabe aclarar que el relevamiento de la base de formularios de la línea 145 arrojó, para el periodo consignado, ciento veintiún (121) resultados. Sin embargo, a partir de la lectura de los formularios, se logró determinar que 39 no correspondían a situaciones vinculadas con el objeto de este informe.

Gráfico 1: Denuncias Línea 145 según finalidad de explotación (1/11/20-31/10/21)



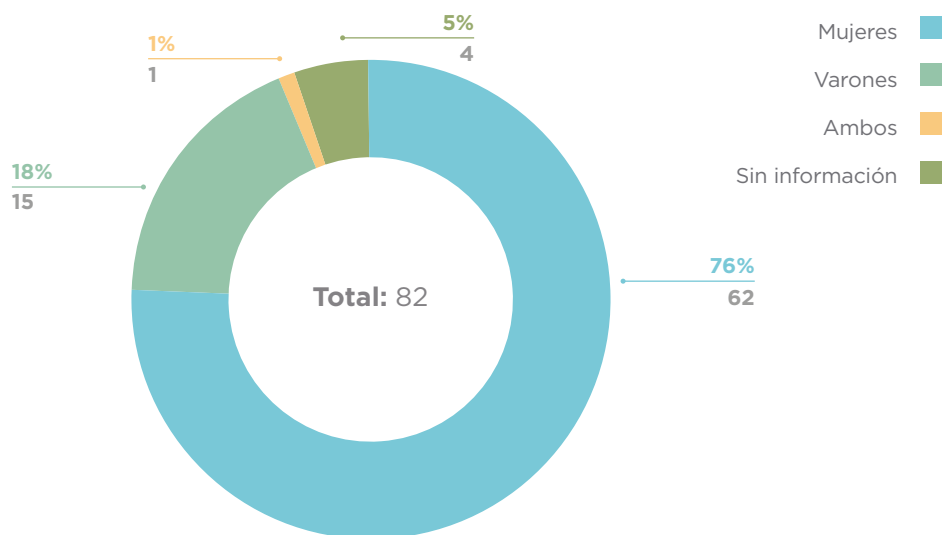
Fuente: elaboración propia (PROTEX)

Lo primero que se desprende del gráfico es que **más del 45% de las denuncias donde se hace referencia a víctimas con algún tipo de discapacidad está presente la hipótesis de una posible explotación sexual**. Este número es ampliamente superior al de las restantes finalidades: **explotación laboral (12%), servidumbre (4%), matrimonio forzado (1%)**. **Del restante -37%-** es poco lo que puede decirse respecto de la finalidad debido a que no fue consignada. Sin embargo, se destaca que **el 20% de las denuncias tuvo por objeto la desaparición de una persona con discapacidad**, aunque sin hacer mención a la posible finalidad de explotación. Por último, en la categoría “otros” (12%) se introdujeron denuncias donde se hace mayormente referencia a la realización de alguno de los *verbos típicos* de la trata de personas aunque sin especificar *finalidad* de explotación. De estos cabe destacar que en uno se denunció una captación con el propósito de abusar sexualmente de la víctima y en otro un traslado para comercializar a una víctima menor de edad.

a.2) Género de las víctimas

El análisis de las denuncias según el género de las víctimas, aspecto siempre crucial al momento de analizar cómo se comporta el fenómeno criminal de la trata de personas, arrojó el siguiente resultado.

Gráfico 2: Denuncias Línea 145 según género de las víctimas (1/11/20-31/10/21)



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

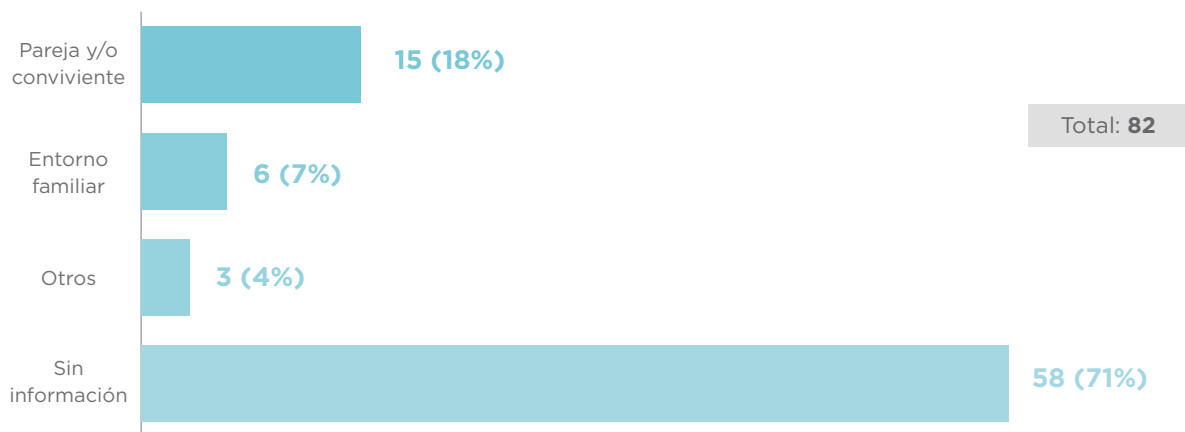
En **la mayoría de los casos se trata de mujeres (76%)**. A ello le siguen los casos en que figuran varones como víctimas (18%), una sola denuncia donde hay pluralidad de víctimas, una mujer y un varón (1%), y en los restantes (5%) no se cuenta con información respecto del género de la víctima. Es importante aclarar que, a diferencia del recorte de casos analizado en el reporte previo relacionado a esta temática, en este período temporal no se identificaron denuncias vinculadas a víctimas con otras identidades o expresiones de género.

Un dato interesante surge del **cruce entre el género de las víctimas y el tipo de explotación** (desarrollado en el punto anterior). De este se puede concluir que, dentro del universo de denuncias en que se **hace mención a víctimas varones, se hace referencia mayormente a situaciones de explotación laboral o mendicidad (50%)**, en menor medida figuran desapariciones o captaciones y en ningún caso explotación sexual. **Por el contrario, al analizar los casos de víctimas mujeres, nos encontramos con una amplia mayoría de situaciones donde se denuncia una posible explotación sexual (56%)**, en segundo lugar aparecen las desapariciones y en ningún caso se plantea la hipótesis de una posible explotación laboral. Esto que puede resultar predecible no debe pasarse por alto: **existe también en los casos de víctimas con discapacidad y/o con padecimientos mentales estereotipos de género donde los varones, desde una concepción dicotómica, suelen ser asociados a tareas laborales y las mujeres, por el contrario, a la “función” sexual y/o reproductiva.**

a.3) Vínculo entre víctimas y victimarios

Otro dato de interés es la vinculación que pudiera haber entre el hecho de que la víctima tenga algún tipo de discapacidad y/o posea algún padecimiento mental y el vínculo que pudiera tener con los posibles victimarios. La relevancia de este dato radica en que víctimas con las características señaladas suelen estar bajo el cuidado de algún familiar y/o una institución, otorgándole en ese sentido una particularidad con relación a las restantes denuncias y la siguiente paradoja: puede ocurrir que, quienes debieran ser garantes de su integridad física y psíquica o cuidadores, sean quienes, en algunos casos, aparecen denunciados por estar vulnerando sus derechos humanos.

Gráfico 3: Denuncias Línea 145 según vínculo con las víctimas (1/11/20-31/10/21)



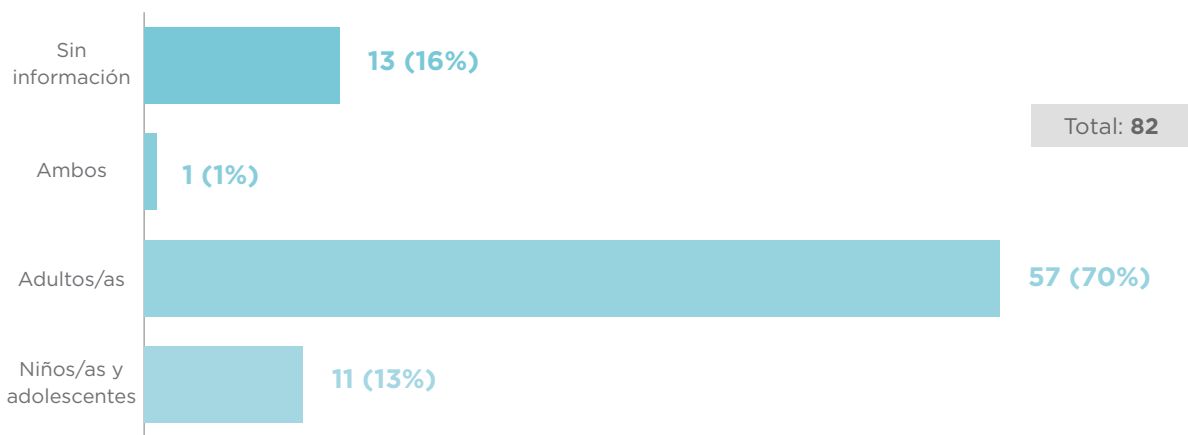
Fuente: elaboración propia (PROTEX)

Del gráfico anterior se desprende un primer dato insoslayable: en el 71% de los casos no tenemos información sobre si la víctima tenía o no un vínculo con su victimario, pudiendo esto responder a que no lo tenía o a que no se consignó debidamente al momento de realizarse la denuncia. No obstante, en un 30% de los casos sí pudo determinarse algún tipo de relación con la víctima: pareja o conviviente (18%), entorno familiar -padre, madre y/o hermanos- (7%) y “otros” -por ejemplo, guardador legal o amigo- (4%).

a.4) Edad de las víctimas

De las denuncias analizadas también se observó si surgía o no información relativa a la edad de las víctimas, obteniéndose la información que se presenta a continuación.

Gráfico 4: Denuncias Línea 145 según edad de las víctimas (1/11/20-31/10/21)



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

Como se puede observar, la mayoría de los casos tuvo por víctimas a personas mayores de edad (70%), detectándose víctimas niños, niñas o adolescentes en solo el 13%. Solo en un caso se identificó que, por haber pluralidad de víctimas, había un adulto/a y un/a menor de edad. Finalmente, en el 16% de los casos no se consignó información al respecto.

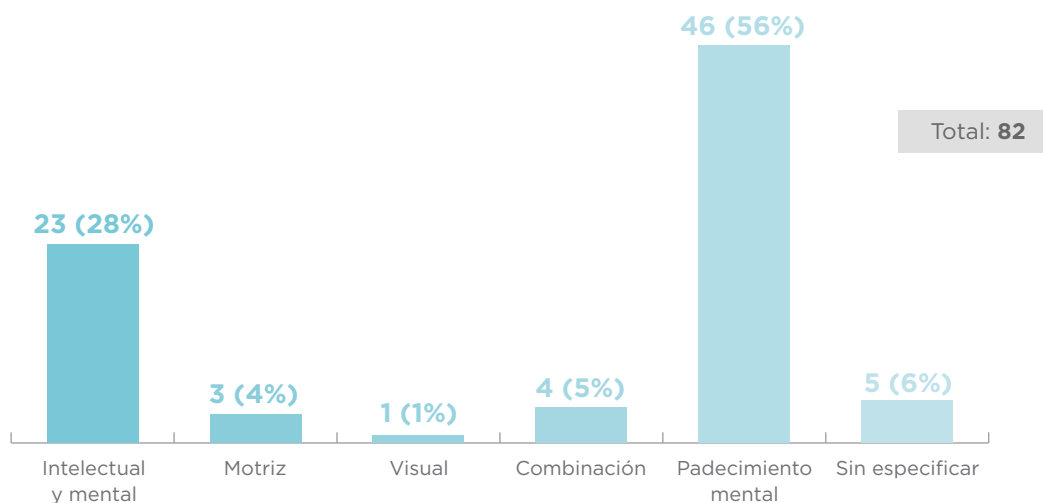
En este sentido, la situación fáctica de menor cantidad de denuncias formuladas por hechos vinculados a niños, niñas y adolescentes con discapacidad y/o padecimientos mentales no es necesariamente significativo de la menor cantidad de casos, más si se tienen en cuenta los datos detallados anteriormente en cuanto a la vinculación entre las víctimas y victimarios. Puntualmente, nos preguntamos cuántas barreras debiera sortear un niño, niña o adolescente con discapacidad para que su caso llegue a convertirse en denuncia.

a.5) Tipo de discapacidad o padecimiento mental

Estudiar los distintos tipos de discapacidad que tendrían las víctimas de trata también arroja información relevante. Principalmente por las medidas de adecuación y apoyo que deben considerarse a la hora de accesibilizar la recepción de las denuncias.

Para hacerlo nos valimos de los criterios empleados por el Servicio Nacional de Rehabilitación para la evaluación del otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad que distinguen en cuatro tipos las discapacidades: a) discapacidad de deficiencia física de origen motor, b) discapacidad auditiva, c) discapacidad con deficiencia intelectual y mental y d) discapacidad de origen sensorial con deficiencia visual. Se agregó para este análisis una última categoría que, si bien no es una discapacidad en el sentido anteriormente expuesto, responde a algún tipo de padecimiento mental (depresión, trastorno bipolar, esquizofrenia, entre otros) en los términos de la Ley n°26.657 de Protección de la Salud Mental cuya inclusión en el presente informe fue fundamentada al inicio.

Gráfico 5: Denuncias Línea 145 según tipo de discapacidad de la víctima (1/11/20-31/10/21)



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

Del gráfico se desprende, en primer lugar, que más del 50% de las denuncias no están vinculadas con personas que posean una discapacidad *stricto sensu* sino con alguna forma de padecimiento mental y, de este total, la mitad se encontraban bajo algún tipo de tratamiento o, en menor medida, internadas. Más relevante es este dato si se observa que en segundo lugar aparece la discapacidad intelectual o mental (28%), **aglutinando entre ambas formas de padecimiento o discapacidad de tipo**

mental más del 80% de los casos. Con muchos menos casos aparecen víctimas con discapacidad motriz (4%) y visual (1%) y se registran, por último, algunas denuncias donde hace referencia a víctimas que tendrían más de un tipo de discapacidad (5%).

Subrayamos la relevancia de la cantidad de denuncias con víctimas con padecimiento o discapacidad mental porque es algo que debe ser valorado desde el aprovechamiento que existiría por parte de los tratantes de aquellas personas víctimas que requieren de diferentes apoyos para un mayor aprendizaje, o mayor comprensión o tienen limitaciones de comunicación.

b) Sentencias condenatorias por el delito de trata de personas

La PROTEX, en su calidad de oficina especializada en el delito de trata y explotación de personas del Ministerio Público Fiscal, realiza permanentemente un relevamiento de resoluciones judiciales relativas al delito de su competencia. Producto de este trabajo pudimos identificar que a la fecha se dictaron 458 sentencias por el delito de trata de personas y sus conexos, de las cuales 320 tienen veredicto condenatorio. Este último universo de casos es el que analizamos para identificar aquellas sentencias donde hubiera identificadas víctimas con algún tipo de discapacidad y, dicha circunstancias, haya sido ponderada debidamente en la sentencia.

Un primer hallazgo de esta búsqueda es que solo **se detectó una sentencia condenatoria que contiene el agravante por discapacidad** dispuesto por el inciso 3 del artículo 145 ter – según ley 26.842-. Se trata del caso “Maldonado, Sergio Ricardo Augusto s/inf. Ley 26.364” de 2018, y la resolución establece que el delito se encuentra agravado por *“haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por resultar la víctima mayor de 70 años y discapacitada”*. Adelantándonos a las conclusiones que presentaremos más adelante, surge ya un primer dato llamativo: **mientras que solo en este último año se registraron al menos 82 denuncias con personas víctimas con discapacidad y/o con padecimientos mentales -decimos al menos, porque se analizó solamente el canal de denuncias de la Línea 145-, desde la sanción de la nueva Ley de Trata de Personas -esto es, hace casi una década- se dictó una sola sentencia condenatoria que incluya el agravante estipulado por el poder legislativo.**

A lo dicho se agrega una segunda paradoja. La única sentencia en que fue aplicado el agravante abordó un hecho que se aparta de los estándares o modalidades más frecuentes en la trata en tanto que, la conducta que se le imputó al acusado, fue haber captado en la vía pública a una víctima que tenía 86 años de edad, ceguera, movilidad reducida, principios de demencia senil y se encontraba en situación de calle para luego, una vez acogida en su domicilio, reducirla a una situación de servidumbre y procurarse para sí tanto el dinero que dicha persona percibía en calidad de limosnas, haberes jubilatorios y pensión por viudez. Como se observa, es un caso con ribetes muy particulares que no refleja los patrones que se expusieron en el punto precedente y que permiten identificar una serie de regularidades en lo que hace a los casos de trata de personas con víctimas con discapacidad y/o con padecimientos mentales.

Más allá de este caso, y en miras a identificar si existen otras sentencias donde no se hubiera aplicado

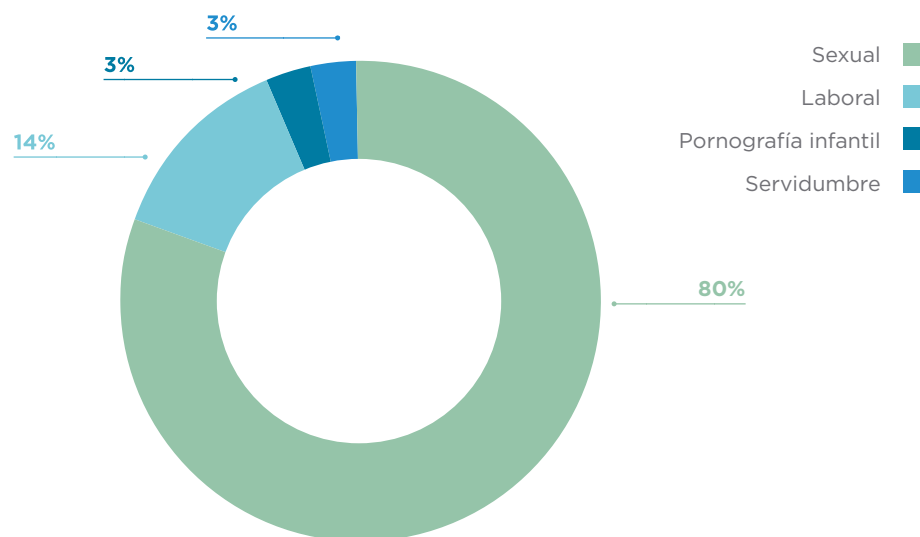
el agravante o, en su defecto, hayan abordado casos previos a su inclusión en la nueva Ley de Trata de Personas, se procedió a buscar entre las sentencias condenatorias aquellas donde en alguna parte se haya hecho mención a que la víctima o alguno de sus familiares pudiera tener algún tipo de discapacidad y/o padecimiento mental. De este modo **se identificaron 29 fallos que se agregan al ya mencionado.**²⁰

Una lectura de estas sentencias -esto es, las 29 mencionadas más el caso “Maldonado”- arroja información de interés que, entrelazada con los datos que surgen de las denuncias realizadas a través de la Línea 145, pueden brindarnos buenos elementos para entender la dinámica de la trata de personas y su abordaje judicial cuando las víctimas o sus familiares presentan algún tipo de discapacidad y/o padecimiento mental.

b.1) Finalidad de explotación

Un primer aspecto para analizar de las sentencias es cuál fue la finalidad perseguida por el tratante en los casos que tienen víctimas PcD y/o familiares de estas.

Gráfico 6: Sentencias condenatorias por trata c/víctima o familiar con discapacidad y/o padecimiento mental según finalidad de explotación



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

Del anterior gráfico se desprende que **en 24 casos (80%) se acreditó la existencia de la finalidad de explotación sexual, en 4 laboral, en 1 servidumbre -se trata del caso “Maldonado” al que ya hicimos**

20. Se incluyen en el análisis las sentencias donde si bien la víctima puede no presentar discapacidad alguna, sí la tiene alguno de sus familiares. Esto obedece a que en estos casos la discapacidad de un miembro del entorno familiar podría ser constitutiva de una situación de vulnerabilidad para todo el grupo de acuerdo con lo planteado por las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

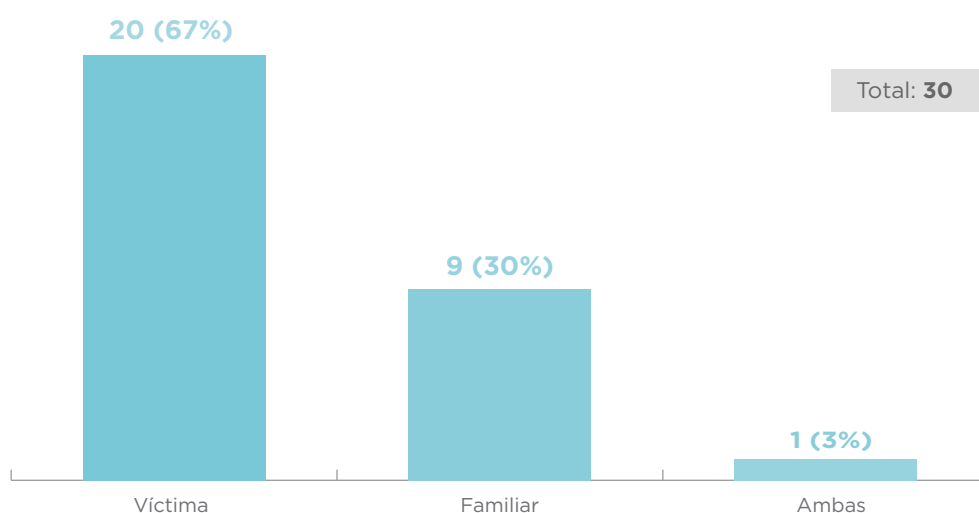
referencia- y en 1 pornografía infantil²¹. Estos datos son coincidentes con los que surgen del análisis de las denuncias donde también se constató que la mayoría también tenían una finalidad sexual.

Merece destacarse el único caso donde la finalidad fue *promover, facilitar o comercializar la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido* (incorporada por Ley 26.3642, art. 2, inc. “d” cf. texto Ley 26.842, art. 1°). Se trata de la causa n° **FSA 8398/2014/TO1 - “JANCO, Miguel s/ infracción Art. 2 inc. D ley 26364”** del Tribunal Federal de Jujuy (sentencia del 29/12/2015). En los fundamentos de la condena se valoró la circunstancia de que una de las tres víctimas del caso presentaba “*trastorno general del desarrollo y edad mental aproximada de 2 años; así como tampoco recibe tratamiento por su discapacidad, por su apreciación mental es sumamente vulnerable a ser víctima de delitos ya que se encuentra indefenso por su condición mental*”. Sin embargo, este fallo se encuentra agrupado entre aquellos que aún habiendo evaluado la discapacidad del niño entre sus argumentos, no fue aplicado el agravante específico ni se observan fundamentos sobre el descarte de dicha exclusión.

b.2) Discapacidad de la víctima o de alguien del entorno familiar

Otro dato relevante se desprende del análisis relativo a quién es la persona -la víctima o alguien de su entorno- que presentaba la discapacidad.

Gráfico 7: Sentencias condenatorias por trata c/víctima o familiar con discapacidad y/o padecimiento mental según PcD



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

21. Si bien esta es la definición de la finalidad establecida por la ley, actualmente la denominación empleada para describir esta actividad criminal es “material/imágenes de abuso o explotación de niños, niñas y adolescentes”. Al respecto véase la Guía de Luxemburgo sobre “Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual” confeccionada por la organización internacional ECPAT (End Child Prostitution and Trafficking) y “Material sobre abuso sexual infantil: legislación modelo y revisión global (9na edición, 2018)” del International Centre for Missing and Exploited Children (ICME).

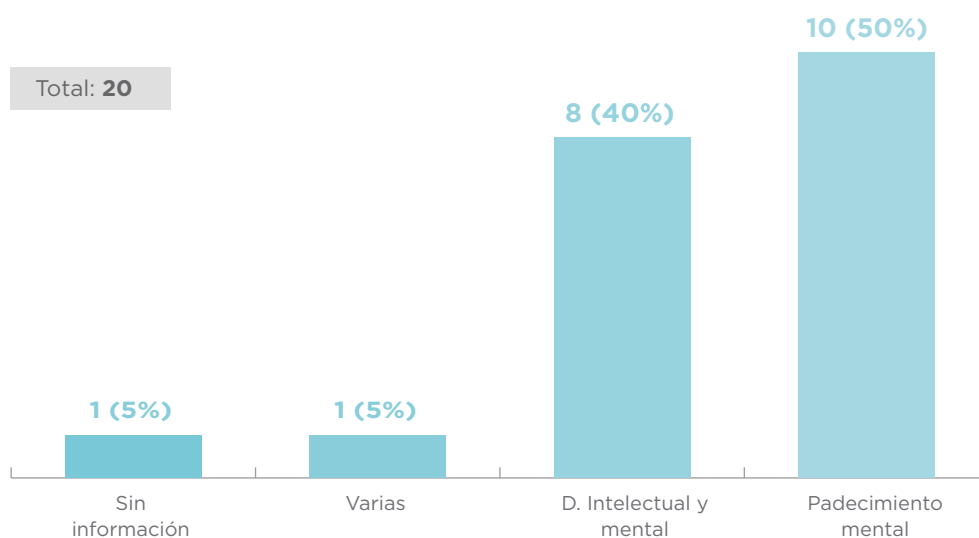
Como se puede observar, en la gran mayoría de los casos (67%) la persona que posee algún tipo de discapacidad y/o padecimiento mental es la propia víctima del hecho. Respecto del 30% de los casos donde la discapacidad la presentaba un familiar cabe destacar que el vínculo es variable, hallándose en igual o similar cantidad casos donde el familiar es padre, madre, hermano/a y/o hijo/a y lo mismo ocurre respecto del género de estas personas.

Un caso donde se valora la discapacidad de un familiar de la víctima es en el expediente **FPA 91002367/2013/TO1/CFC1 - “Laner José María s/ infracción art. 145 bis - conforme ley 26842” (sentencia del 26/04/2017, CFCP, Sala I)**. Allí se consideró que la situación de vulnerabilidad estaba dada, entre otras cosas, por el hecho de que una de las víctimas era padre de una persona con discapacidad, circunstancia que fue aprovechada por el imputado para consumir el hecho.

b.3) Tipo de discapacidad

También se analizó el tipo de discapacidad o padecimiento que tienen las personas que fueron víctimas del delito, obteniéndose la siguiente información.

Gráfico 8: Sentencias condenatorias por trata c/víctima con discapacidad y/o padecimiento mental según su tipo



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

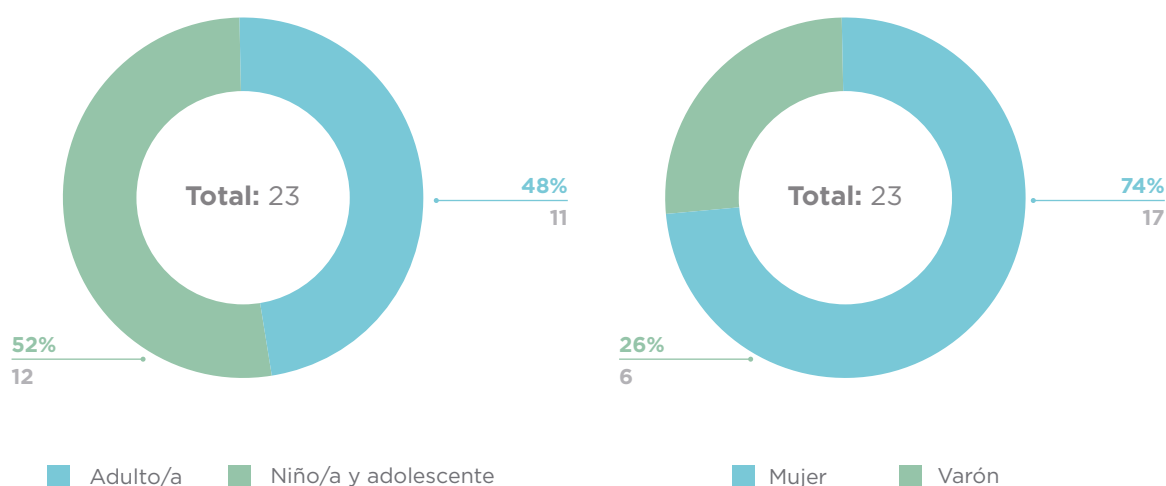
Se desprende del gráfico, en primer lugar, un dato que refuerza lo que surge del análisis de las denuncias realizadas a la línea 145. En **la mitad de los casos (50%) se acreditó que las víctimas tenían algún tipo de padecimiento mental** y fue esa la circunstancia que las colocó en situación de

vulnerabilidad. Si a esto le sumamos que en otra buena parte (40%) la discapacidad era de tipo intelectual o mental, vemos como ambos aglutinan prácticamente todas las sentencias analizadas, relegando a otros tipos de discapacidades (motriz, visual o auditiva, entre otras) a valores bajos o directamente nulos.

b.4) iv. Género y edad de las víctimas

Por último, cabe hacer alguna mención a los datos relativos al género y a la edad de las víctimas que tendrían algún tipo de discapacidad y/o padecimiento mental.

Gráficos 9: Sentencias condenatorias por trata c/víctima con discapacidad y/o padecimiento mental según género y edad



Fuente: elaboración propia (PROTEX)

De estos dos gráficos se desprende, por un lado, que en poco más de la mitad de las sentencias (52%) las víctimas con discapacidad y/o con padecimientos son niñas, niños y adolescentes, superando en consecuencia al total de víctimas adultas. Si el análisis lo hacemos por género de las víctimas, puede observarse una diferencia más contundente, siendo que prácticamente las tres cuartas partes de los casos (74%) tienen víctimas con discapacidad y/o con padecimientos mentales que son mujeres.

Si cotejamos ambos datos con los que surgen de las denuncias de la Línea 145 podemos notar coincidencias y discrepancias. Si **en materia de género se observa prácticamente la misma proporción de víctimas mujeres en las denuncias y en las sentencias**, al analizar la edad de las víctimas surge que **en las sentencias se observa una proporción de víctimas niños, niñas y adolescentes con algún tipo de**

discapacidad y/o padecimientos mentales considerablemente mayor al de las denuncias.

Es posible inferir, luego de que nos preguntáramos acerca de las barreras que debiera superar una niña niño o adolescente víctima, para formular una denuncia, que una vez superados los escollos del propio entorno, el sistema castiga con mayor frecuencia esta modalidad de trata.

VII. CONCLUSIONES

A lo largo de este informe, verificamos que pese al gran número de denuncias formuladas con indicadores de víctimas con discapacidad, prácticamente no hay sentencias que hayan arribado a una condena y aplicado el agravante por esta condición. En ese sentido, sólo en el caso **“Maldonado, Sergio Ricardo s/infracción ley 26.364”** del Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata se agravó la condena del imputado por haber aprovechado la discapacidad del sujeto pasivo para llevar a cabo la conducta disvaliosa.

Asimismo, observamos que a casi diez años de la sanción de la agravante específica por discapacidad, los magistrados y las magistradas continúan analizando esta condición de la víctima dentro de conceptos socio-jurídicos más amplios, tales como la situación de vulnerabilidad. Este hecho resulta sumamente problemático, ya que redundaría en una invisibilización de este colectivo de personas, para el cual se estipuló una forma particular de agravar el tipo penal y, en consecuencia, un distinto abordaje de las estrategias de reparación.

Al respecto, sería importante incorporar elementos probatorios tendientes a identificar y acreditar esta circunstancia desde el inicio de la investigación, con el objeto de garantizar no sólo un acompañamiento integral de la víctima, sino también un encuadre legal adecuado que contemple el particular disvalor de la acción y prevea una reparación acorde a los sucesos investigados. El reconocimiento de esta situación en el marco del proceso no implica infantilizar y anular los derechos de estas víctimas, quienes en todo momento deben ser consultadas e informadas sobre los alcances de la pesquisa. Por el contrario, esta consideración debe apuntar a obtener sentencias que reflejen el aprovechamiento de esta menor posibilidad que presentan los sujetos pasivos de ofrecer resistencia a la conducta reprimida.

Este enfoque diferencial requiere tomar en cuenta la normativa internacional en materia de derechos humanos, como así también la valoración efectuada en numerosos precedentes por la Corte Interamericana, en cuanto a cómo deben desarrollarse las investigaciones y cuáles son los estándares probatorios que los Estados deberían implementar. Para el supuesto de esta agravante y su aplicación en un caso concreto, se recomienda emplear no sólo aquellos documentos que certifiquen una condición de discapacidad, sino también estudios periciales o entrevistas realizadas por profesionales, historias clínicas, antecedentes médicos o declaraciones de cuidadores o personas del entorno cercano, que

permitan dar cuenta de esta situación de la víctima.

Por otra parte, deviene necesario profundizar el análisis cuando se aplica indirectamente el agravante por la discapacidad de un miembro de su familia. Es decir cuando el sujeto activo se vale de la necesidad económica, social o afectiva que presenta esa persona, cuyo familiar posee algún tipo de discapacidad, ya que en la actualidad muchas sentencias mencionan y valoran esta circunstancia como una situación de vulnerabilidad.

En este escenario, creemos que es fundamental reforzar la capacitación de las y los operadores judiciales para visibilizar estas problemáticas y garantizar a las víctimas que sus casos sean investigados desde una perspectiva jurídica que entiende y reconoce el mayor reproche que merecen las conductas cometidas en su perjuicio.

Finalmente, consideramos que se deben articular mecanismos institucionales para la plena vigencia de las directrices contenidas en el principio 8 del documento **Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad**, en particular aquellas referidas a la reparación de las víctimas con discapacidad (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición) y los criterios que estas respuestas deberían cumplir para asegurar su efectividad.

VIII. PROPUESTAS INSTITUCIONALES

- 1) Invitar a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) para que, en el marco del trabajo articulado que se inició junto a PROTEX durante el 2021, se proyecten e implementen modificaciones para lograr la mayor accesibilidad en los canales de denuncias de la línea 145, de forma conjunta con el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- 2) Consolidar una mesa de trabajo permanente con la ANDIS a los efectos de ampliar la accesibilidad web de la sección de la Procuraduría en el sitio institucional del MPF y proyectar capacitaciones conjuntas en materia de trata de personas con perspectiva de discapacidad a todos/as los/as agentes, funcionarios/a y magistrados/as del MPF.
- 3) Profundizar el análisis del abordaje judicial de las personas víctimas de trata de personas con discapacidad y/o padecimientos mentales en un tercer estudio que incluya la información surgida de resoluciones de mérito (procesamiento) dictados por el delito de trata y el desarrollo de los estándares probatorios para la acreditación o exclusión del agravante del inciso 3) del artículo 145 ter CP.

- 4) Poner en conocimiento del presente informe al Comité Ejecutivo de Lucha en contra de la Trata y Explotación de Personas y para la protección y asistencia a sus víctimas, dependiente de la Jefatura de Ministros de la Nación, para su conocimiento en las áreas pertinentes del Poder Ejecutivo Nacional, como así también, para su consideración en el Plan Nacional contra la Trata y Explotación de Personas.
- 5) Remitir el relevamiento aquí realizado al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, para que, en caso de ser pertinente, las consideraciones expuestas sean circuladas a los Centros de Referencia existentes a nivel federal con el objetivo de fortalecer un enfoque de asistencia que tenga en cuenta las cuestiones desarrolladas.

IX. ANEXO NORMAS

- **Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159);**
- **Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971);**
- **Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975);**
- **Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982);**
- **Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988);**
- **Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991);**
- **Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud (1990);**
- **Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93));**
- **Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993);**

- **Declaración de Managua (diciembre de 1993);**
- **Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93);**
- **Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95));**
- **Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96));**
- **Observación General n° 5 (Personas con Discapacidad) - Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**
- **Observación General n° 12 (art. 12, CDPD) - Comité Derechos de las Personas con Discapacidad.**
- **Acordada CSJN 5/2009 y Res. PGN 174/08, por el cual se adhiere a las Reglas de Brasilia.**
- **Res. A/71/314 (AG, ONU): Derechos de las personas con discapacidad. 9 de agosto de 2016.**
- **Res. A/72/133 (AG, ONU): Salud sexual y reproductiva y derechos de niñas y mujeres jóvenes con discapacidad. 14 de julio de 2017.**
- **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/31/62, Consejo de Derechos Humanos, ONU). 12 de enero de 2016.**
- **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, ONU). 20 de diciembre de 2016.**
- **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. (A/HRC/37/56, Consejo de Derechos Humanos, ONU). 12 de diciembre de 2017.**
- **Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/37/25, Consejo de Derechos Humanos, ONU). 27 de diciembre de 2017.**
- **Derechos de las personas con discapacidad. (A/HRC/40/54, Consejo de Derechos Humanos, ONU). 11 de enero de 2019.**

X. ANEXO JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS CUYOS HECHOS OCURRIERON CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA QUE INTRODUJO EL AGRAVANTE POR DISCAPACIDAD, ENFERMEDAD O IMPOSIBILIDAD DE VALERSE POR SÍ 41

Causa n° 2671 - “R. V. y otros” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín - Resuelta el 12/04/2011..... 41

Causa n° 2358 - “TICONA” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín - 12/04/2011 (Hecho anterior al 2012). 41

Causa N° 3418/10 “P., J. G. y E., J. M. s/ captación de persona mayor con fines de explotación agravado por su calidad de conviviente y captación de personas menores con fines de explotación agravado por el número de víctimas y otros” - Tribunal Oral Criminal Federal de Salta - Resuelta el 15/12/2011..... 42

Causa N° 2853-C - “C. P. C. G. s/ Infr. Art. 145 C.P. ” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza - 08/2013 (Hechos anteriores a 2012) 43

Causa FCR 91001260/2013/TO1 - “Calfuqueo, Morelli s/ Inf. Ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Comodoro Rivadavia - Resuelta en junio del 2014. (hecho anterior a 2012).....44

Causa N° FCR 12009504/2012 -”Diaz Soto” Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia - Resuelta 13/08/2014 (hecho anterior a 2012)44

Causa N° 32020630-2012 - “VALDEZ LÓPEZ, Sara Elena y otro p/ Av. Inf. Art 145 BIS 1° párrafo (sustituto conf. Art. 25 Ley 26842) y infracción art. 145 TER 3° párrafo apartado 4 (sustituto conf. Art. 26 ley 26.842)”- Tribunal Oral de Mendoza nro 2 - 26/03/2015 (hecho anterior al 2012) 45

Causa n° 12000174/2013/TO1 - “CACHAGUA, Carlos David s/Captación de personas menores de 18 años con fines de explotación agravado” - Tribunal Oral Criminal Federal de Salta - Resuelta en Mayo/2015. 45

Causa n° FCR 52019152/2010/TO1 - “Morales, Víctor A. y otros s/inf. Ley 26364 y Ley 12331” - Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego - Resuelta el 23/09/2015.....46

Sentencia ORTIZ, EVA ELENA Y CUELLAR, WALTER CLIMACO – TOF SALTA – rta. 02/12/15

(hecho anterior a 2012).....	47
Causa n° FPA 91002367/2013/TO1/CFC1 - “Laner José María s/ infracción art. 145 bis - conforme ley 26842” - Cámara Federal de Casación Penal Sala I - Resuelta el 26/04/2017.....	47
Causa N° FCB 62001340/2011/TO1 - “Bono, Elvio Hugo s/ Infracción Ley 26.364” - Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba - Resuelta el 02/10/2017.....	48
Causa n° FBB 31000427/2011/TO1 - “Gustavo Omar De Los Santos” - Tribunal Oral Federal de Santa Rosa - 18/12/2017 (Hechos anteriores a 2012).	48
Causa N° 7.677/2014/TO1 - “LANDRIEL, Daniel y otros s/trata de personas y sustracción de menor” - Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 - Resuelta el 20/02/2018.	49
Causa n° FSM 1752/2012/TO1 - “Toledo - Azzolina” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín - 10/12/2018 (Hechos anteriores a 2012).	50

SENTENCIAS CUYOS HECHOS OCURRIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA LEGAL,, INTRODUCIENDO EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 145 TER. 51

Causa n° 91017032 - “DULCINEA” - Tribunal Oral Federal de Mar del Plata - Resuelta el 20/05/2014.....	51
Causa n° FMP61008434/2013 - “AGUIRRE s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de MAR DEL PLATA - Resuelta el 07/09/2015.....	53
Causa n° FSA 8398/2014/TO1 - “JANCO, Miguel s/ infracción Art. 2 inc. D ley 26364” - Tribunal Oral Federal de Jujuy - Resuelta el 29/12/2015.....	53
Causa n° - “FLORES, Omar Santiago s/ Infracción Art. 145 bis - conforme Ley 26.842” - Tribunal Oral Federal de Santa Cruz - Resuelta 27/06/2017	54
Causa n° FCR 13740/2014/TO1 - “ROTELA, Mariela Haydee s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Federal Criminal de Tierra del Fuego - Resuelta el 29/09/2017.	54
Causa n° 1520/17.4 - “Cerrón Ruiz Rina y otros s/ inf. art. 145 bis 1° parr.” - Cámara Federal de Casación Penal Sala IV - Resuelta el 27/10/2017.....	55
Causa n° FCT 3870/2013/TO1 - “CASCO María Yolanda s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral	

Criminal Federal de Corrientes - Resuelta el 09/05/2018.....	56
Causa 30035/2015/TO3 - “Fernando Italo Valentini” - Tribunal Oral Federal de Mar del Plata - Resuelta el 12/06/2018.....	56
Causa N° 506/2017/TO1 - “Maldonado, Sergio Ricardo Augusto s/inf. Ley 26.364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata - Resuelta el 12/10/2018.....	57
Causa n° FCT 6052/2016/TO1 - “GONZÁLEZ Ramón s/ inf. art. 145 bis” - Tribunal Oral Criminal Federal de Corrientes - Resuelta el 08/04/2019.....	58
Causa n° FPA 1.884/2018/TO1 - Gonzalez, María Cristina s/ Inf. Ley 26.364” - Tribunal Oral Federal de Paraná - Resuelta el 02/07/2019.....	59
Causa n° 13713/2016 - “CONTRERAS, Claudia Karina s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Tucuman - Resuelta el 26/08/2019.....	59
Causa N° FMZ 55017935/2012 - “C/Fernández Federico Elías, Yesica Tatiana Cortese Ortiz; Nancy Yanina González y Emanuel José Samuel Astudillo sobre infracción Ley 26.364”- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan - 02/03/2021.....	59
Causa FPA 1312/2013/TO1 - “SANTINI Flavio Exequiel s/ Inf. Ley 26.364” - Tribunal Oral Federal de Paraná - Resuelta el 26/11/2021.....	60

SENTENCIAS POR DELITOS CONEXOS DONDE SE VALORA LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA..... 61

Causa n° 17.165/2017 - “DINGDUAN, Jiang s/ inf. art. 145 bis del CP” - Tribunal Oral Criminal Federal N° 6 - Resuelta el 15/12/2020.....	61
Causa n° 9052961 - “VILLARREAL, Carlos Ariel s/ abuso sexual con acceso carnal continuado” - Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores - Resuelta el 01/06/2021....	61
Causa n° 5988/2016/TO1 - “Dejodas Ernesto” - Tribunal Oral Criminal Federal de Comodoro Rivadavia - Resuelta el 28/02/2019.....	61
Causa n° FCR 005988/2016/TO01/CFC001 - “Dejodas Ernesto y Ruiz Lorna Fabiana s/ Recurso de Casación - Cámara Federal de Casación Penal Sala II - Resuelta el 05/03/2020.....	63

Causa n° 539261 - “P. D. R. p.s.a de abuso sexual con acceso carnal con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima” - Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Dean Funes - Resuelta el 08/10/2013.	63
Causa n° 4243 - “Daniel Miguel Gómez s/ Reducción” - Tribunal Oral Criminal N° 30 - Resuelta el 06/04/2016.	64
Sentencia n° 179 “P., J. R. p.s.a. s/ recurso de casación” - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - Resuelta el 31/05/2013.	64
Causa 38.328/2014/TO1/CNC1 - “Díaz, Juan Arturo s/abuso sexual” - Cámara Nacional de Casacion Criminal y Correccional Sala I - Resuelta el 27/09/2018.....	64

SENTENCIAS CUYOS HECHOS OCURRIERON CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA QUE INTRODUJO EL AGRAVANTE POR DISCAPACIDAD, ENFERMEDAD O IMPOSIBILIDAD DE VALERSE POR SÍ

Causa n° 2671 - “R. V. y otros” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín - Resuelta el 12/04/2011.

Prestó declaración en la audiencia oral y pública, la abogada de la oficina de Protección de Derechos de Niño de la localidad de Areco. Contó que ante esa oficina, se presentó un señor que hizo una denuncia en la que relató que tenía una menor en su casa, que se había escapado de un prostíbulo, quien a su vez alegaba haber sido víctima del delito de Trata de Personas. Agregó que la menor dijo, en relación a su familia de origen tenía varios hermanos más, y que la mamá tenía algún tipo de discapacidad .

También prestó declaración testimonial, R. D., quien se desempeña en la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Comentó el caso de B. A., recordó que habló de una mamá que estaba muy enferma y un hermano discapacitado y eso hacía a su situación de vulnerabilidad.

Como se ha dicho en doctrina *“La vulnerabilidad, en definitiva, podríamos intentar definirla como ese estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes...Quien transita por situaciones de esclavitud, llega a perder el sentido de ser víctima, yuxtaponiéndose en su conciencia falsos sentimientos de complicidad, de encubrimiento; de sentirse (de manera distorsionada) un eslabón más de una cadena delictiva que, a esa altura de su vida y junto a tantas amenazas, le resulta difícil abandonar”*. (La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas; De Cesaris, Juan; La Ley Sup. Act. 10/09/2009).

Por ello, consideran que los sucesos que se imputan resultan constitutivos del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145bis, agravado por los incs. 2° y 3° del CP, en concurso ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145ter, agravado por los incs. 1° y 3° CP.

Causa n° 2358 - “TICONA” – Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín - 12/04/2011 (Hecho anterior al 2012).

En la prueba producida, surge del informe de los Señores Médico Legistas del Poder Judicial de la Nación que *“Al momento del examen, la víctima se encuentra afectada por un moderado a severo*

Retraso Mental que la incapacita psíquicamente para declarar como testigo en la audiencia oral y pública” .

Menciona el Tribunal, que *“se dan los supuestos del engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad dado que el imputado por un medio radial en la República de Bolivia atraía engañosamente a personas de esa nacionalidad ofreciéndoles el traslado a la República Argentina y trabajo, casa y comida en el taller que poseía en el Partido de General San Martín, prestando aquellos su aquiescencia pero con la voluntad viciada abusando de la condición de vulnerabilidad”.*

Por ello, resuelven condenar por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte y acogimiento de personas mayores de 18 años, mediante abuso engaño, fraude, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación.

📄 Causa N° 3418/10 “P., J. G. y E., J. M. s/ captación de persona mayor con fines de explotación agravado por su calidad de conviviente y captación de personas menores con fines de explotación agravado por el número de víctimas y otros” - Tribunal Oral Criminal Federal de Salta - Resuelta el 15/12/2011.

Resuelven considerarlo autor responsable del delito de captación y acogida de una persona menor de 18 años, agravado por que la víctima era menor de 13 años al momento de los hechos y por la utilización del engaño y la situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, regulado por el art. 145 ter, primera parte e inc. 1°, del CP.

“concretamente se desprende que la menor Tamara Elizabeth Cantero, de 12 años de edad al momento de los hechos y quien presenta una discapacidad certificada por constancia de fs. 115, fue sometida por Paoletti para ejercer la prostitución y además abusada por parte de él mismo.” (pg 7)

“Como se dijo, la menor nació el 23 de enero de 1997, contando con 12 años al momento de los hechos. A pesar de la negativa de P. respecto del conocimiento de la niña, lo cierto es que ha quedado demostrado tanto por la credibilidad de la declaración aportada por ella como por los dichos de la licenciada V., y los de Y. M., en el sentido de que la Víctima 1 era explotada sexualmente por J. G. P. (h). Para detallar cuáles de las acciones se ven concretadas en este caso, debe decirse que una vez más se aprovechó de una situación de vulnerabilidad, es decir, la menor padece de una discapacidad intelectual, tenía un hogar disfuncional y no contaba evidentemente, por su edad y por esa diferencia de capacidades, con el necesario discernimiento para poder salvarse de las garras de P. Es decir, la captó y la acogió con fines de explotación, utilizando como medio comisito el engaño y la clara vulnerabilidad de la Víctima 1. Respecto de esta última particularidad debe aclararse además que la utilización de medios comisivos, en el ámbito del art. 145 ter, es decir cuando las víctimas son

menores de 18 años, agrega un agravante que aumenta la pena a aplicar. Esta agravante está en este artículo, no en el 145 bis, y la razón de ser es porque se entiende que al ser menor de 18 años no cuenta el consentimiento, es decir, una persona mayor de 18 años podría válidamente, sino está viciada su voluntad, ejercer la prostitución, no así una persona menor. No es la finalidad de la norma menospreciar la voluntad de la víctima, sino protegerla de este delito contra la libertad individual, pues sabido es que una persona menor de 18 años es considerada una niña o un niño, así se lo ha regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, normativa con rango constitucional en nuestro país.” (página 15 de la sentencia)

📄 Causa N° 2853-C - “C. P. C. G. s/ Infr. Art. 145 C.P. ” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza - 08/2013 (Hechos anteriores a 2012)

El Tribunal resuelve que C. G. C. P. es considerado autor de los delitos previstos en el artículo 145 ter (conforme ley 26.364) y tres hechos del artículo 125 bis (conforme ley 25.087).

En la sentencia se encuentra acreditado que la víctima 1, menor de edad, habría ingresado a la Dirección de la Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia, “con presencia de adicciones a sustancias tóxicas, un embarazo sin mencionar respecto a quién era el padre de su hija, quien al nacer la abandona por lo cual la tenencia es otorgada a su mamá B. quien lo ratificó al declarar.” (página 101 de la sentencia) y se desarrolla respecto de la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba

“Esta condición de vulnerabilidad a la que ya nos hemos referido al comentar la “trata de personas”, a través de la cual una persona, con una adversidad o circunstancias especiales, se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de ellas, por lo que se constituye en un blanco más fácil para que alguien la dañe o perjudique. Esta especial situación de debilidad en que se encuentran las víctimas, es una condición de inferioridad ante el autor, significa una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del agresor. En aquel comentario decíamos que el aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad puede estar referido al aprovechamiento del contexto de pobreza en que vive la víctima y/o de su problemática familiar y social, entre otras situaciones.

A eso debo agregar también que esa situación de vulnerabilidad se presenta con mucha frecuencia en los tiempos que corren en las edades jóvenes, consecuencia de algunos comportamientos rebeldes, propios de la edad, que generan conflictos familiares, aún en personas con contención familiar. Esto se ve agravado por los diversos medios de intercomunicación de la juventud, que con la frescura e inocencia propias de su edad, hacen conocer, a amigos y en otros casos a desconocidos, sus situaciones. Esto es aprovechado por aquellos que están en la búsqueda de esas condiciones para mejor poder cumplir con su ilegal designio, ingresándolos en actividades ilícitas o de trata de personas en sus distintas variantes.

Es por todo esto que la sociedad toda y en particular los operadores encargados de la administración de justicia deben poner especial cuidado y sensibilidad en el tratamiento de estas cuestiones.

Doy por probado que las Víctimas 1, 2 y 3 estuvieron colocadas en esa situación que fue aprovechada por personas de amplia experiencia.” (página 102 - 103 de la sentencia)

📄 Causa FCR 91001260/2013/T01 - “Calfuqueo, Morelli s/ Inf. Ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Comodoro Rivadavia - Resuelta en junio del 2014. (hecho anterior a 2012)

Trata de personas en su modalidad básica. La víctima relata que tenía un problema de salud mental.

“En homenaje a la brevedad, para no caer en repeticiones innecesarias, de la prueba relatada en los resultandos transcriptos arriba, debe tenerse por probado que produjeron el transporte y acogida de la Víctima 1., aprovechando hasta el abuso sus circunstancias de vulnerabilidad que eran provocadas por sus dolencias psíquicas, y obtuvieron para sí los beneficios obtenidos por ambos al hacerla trabajar en limpieza y en ocasiones hacerle ejercer la prostitución, sin retribución alguna, engañándola con el argumento de que luego de saldar los gastos de su traslado a esta ciudad obtendría el dinero para regresar a su lugar de origen.” (página 6 de la sentencia)

📄 Causa N° FCR 12009504/2012 -”Diaz Soto” Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia - Resuelta 13/08/2014 (hecho anterior a 2012)

El Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia resuelve condenar a los dos imputados por el delito de Trata de Personas, mediando situación de vulnerabilidad, engaño, coerción, con fines de explotación sexual. Al analizar el estado de vulnerabilidad de la Víctima 1 no se pondera que la misma se encontraba *“con una problemática de adicciones; problemas de consumo de bebidas alcohólicas y marihuana desde los 14 años y luego cocaína desde los 20 hasta hace una semana; embarazada de 2-3 meses, víctima y testigo en “trata de personas”, según explican de la Secretaría de Derechos Humanos, que se comprometen a funcionar como referentes en el tratamiento. No está acompañada por ningún familiar; queda internada en el programa para realizar un proceso de desintoxicación y acompañamiento terapéutico; una vez cumplimentado dicho proceso es trasladada al Centro para la joven OPJ y concurre bajo la modalidad jornada completa.”.*

📄 Causa N° 32020630-2012 - “VALDEZ LÓPEZ, Sara Elena y otro p/ Av. Inf. Art 145 BIS 1° párrafo (sustituto conf. Art. 25 Ley 26842) y infracción art. 145 TER 3° párrafo apartado 4 (sustituto conf. Art. 26 ley 26.842)”- Tribunal Oral de Mendoza nro 2 - 26/03/2015 (hecho anterior al 2012)

La presente causa tiene su origen en la denuncia formulada por el Director de Protección de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, Sr. Héctor Rubén Cuello, quien da cuenta que el día 21 de mayo del año 2012, recibió un llamado del Dr. Javier López Defensor de Menores en la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF), manifestando que tenían el caso de una menor de edad que estaría siendo sometida a una situación de explotación sexual o de trata con los mismos fines.

En esa oportunidad relató la menor V.P que hacía aproximadamente dos semanas fue captada por una mujer de nombre Sara Elena Valdez López de 22 años aproximadamente que la había sometido a malos tratos y obligado a ejercer la prostitución.

El Tribunal resuelve condenar a los imputados por el delito de trata. Una de las víctimas, que al momento de los hechos era menor, logró poseer un Certificado de discapacidad al cumplir los 18 años: *“enero del 2013 estuvo internada en el Hospital una vez que se cumple los 18 años, se le tramita el certificado de discapacidad y se hizo una derivación a Salud Mental”*(página 45 de la sentencia)

📄 Causa n° 12000174/2013/TO1 - “CACHAGUA, Carlos David s/Captación de personas menores de 18 años con fines de explotación agravado” - Tribunal Oral Criminal Federal de Salta - Resuelta en Mayo/2015.

“Surgió de las escuchas telefónicas que la madre de la menor Víctima 1. increpó a Charly por haber hecho trabajar a su hija discapacitada ofreciéndole a hombres y que al enterarse de la denuncia efectuada en su contra, el imputado amenazó a la menor.” (página 3 de la sentencia)

“Con relación a Víctima 1 dijo que la conoce por intermedio de Víctima 2 y de Víctima 3 y negó haberla obligado a participar en shows eróticos ni de stripper ni ejercer la prostitución. Dijo que el único evento en el que participó, fue en una elección de reina en una pileta de Gral. Güemes. Sostuvo que él se ve involucrado en este problema por peleas entre Víctima 2, Víctima 4, Víctima 3 y Víctima 1, que después se enteraron que Víctima 1 tenía problemas psicológicos y que mentía para ocultar su verdadera personalidad.” (página 5 de la sentencia)

“A ello podemos responder que, respecto a Rosario Rodas Beltrán, la Defensa da por cierta una enfermedad –esquizofrenia- que no ha sido constatada en la causa y, aún más, fue expresamente negada por su madre en la declaración testimonial que prestara en la Audiencia. Pero más grave

aún es cuando sostiene que la testigo víctima padece de un problema de mendacidad, sin explicar siquiera de dónde extrae esa conclusión toda vez que no solicitó ni se realizó pericia psicológica alguna que permita siquiera mínimamente arribar a ese diagnóstico.” (página 32 de la sentencia)

“Las menores no se encontraban en una situación de vulnerabilidad que permitiera al encartado aprovecharse de ella, pero sin embargo sí se valió de la situación de vulnerabilidad que implica la minoría de edad, con responsabilidad y capacidad de decisión limitada por tratarse de una persona en crecimiento. Resuelven condenarlo por el delito de Trata de personas en la forma de captación de personas menores de edad con fines de su posterior explotación agravada por el número de víctimas (artículo 145 ter inc. 4° del CP conforme Ley 26.364).” (página 37 de la sentencia)

📄 Causa n° FCR 52019152/2010/TO1 - “Morales, Víctor A. y otros s/inf. Ley 26364 y Ley 12331” - Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego - Resuelta el 23/09/2015.

Resuelven condenar por el delito trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. Artículo 17 de la ley 12.331. Desarrollan la discapacidad de la víctima como situación de vulnerabilidad.

“Cierta alteración mental fue médicamente establecida por parte de los profesionales de la psiquiatría que la controlaron. Estos dijeron respecto de su situación, “impresiona un cuadro de psicosis crónica, más que una debilidad mental...El estado de la paciente en el que carece de juicio, la hace particularmente vulnerable y direccionable, no por un estado de sugestionabilidad, sino por su severa dificultad actual de comprender y valorar las situaciones que se le presentan... No es peligrosa para terceros, el riesgo para sí, es potencial en tanto no puede valorar su exposición a situaciones de riesgo” (informe del equipo médico del Hospital Regional de Ushuaia suscripto por las Psicólogas Alejandra Quadrado y Marcela Vega; los Médicos Psiquiatras Juan P Urcullu Farina y Esteban E. Cavallieri; y el Director Médico del Hospital Dr. Eric R Manrique de fs. 870 ratificado en declaración testimonial por Cavallieri).” (página 93 de la sentencia)

“De conformidad con el punto 3 de las “Reglas de Brasilia”, se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más capacidades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Víctima 1. estaba en esas condiciones; con su capacidad de comprender la dimensión de lo que ocurría disminuida; limitada para resistir las agresiones y disponer de herramientas para buscar de qué modo manejar su vida de conformidad con un diseño propio.

Esa condición, que resultaba evidente y preocupaba a las compañeras no impidió que la Víctima 1

fuera puesta en riesgo y explotada sexualmente por los imputados, quienes, está probado, conocían esa limitación de su salud.” (página 94 de la sentencia)

📄 Sentencia ORTIZ, EVA ELENA Y CUELLAR, WALTER CLIMACO - TOF SALTA - rta. 02/12/15 (hecho anterior a 2012)

Se menciona y valora la situación de alta vulnerabilidad de las víctimas menores de edad y su progenitora, debido al leve retraso madurativo que presentaban.

“En nuestro caso, los Cuéllar conocían perfectamente la situación de vulnerabilidad de ambas familias, y concurrieron a conseguir los alumnos que necesitaban en ese ámbito de personas vulnerables. Sabían perfectamente lo que sucedía con las carencias de las familias 1 y 2, visitaron el domicilio de ambas, de tal manera que tal contexto de vulnerabilidad no les fue desconocido. El acta del 19 de mayo ante la Comisaría demuestra además que Ortiz conocía la existencia de problemas de conducta en los menores de la familia 2, problemas que lejos de ser una atenuante para la conducta desplegada por los encartados, son un síntoma más de la vulnerabilidad de las víctimas. Este estado de vulnerabilidad fue aprovechado por los Cuéllar para que pudieran captar, trasladar y acoger a los menores, y someterlos a trabajos forzados, por lo que se dio un real abuso de una situación de vulnerabilidad” (página 197 de la sentencia)

📄 Causa n° FPA 91002367/2013/TO1/CFC1 - “Laner José María s/ infracción art. 145 bis - conforme ley 26842” - Cámara Federal de Casación Penal Sala I - Resuelta el 26/04/2017.

TOC Paraná resolvió declarar a Jose María Laner partícipe necesario del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, agravado por el numero de victimas. Desarrollan la vulnerabilidad de las víctimas, sumado a que uno de los trabajadores tenía un hijo con discapacidad, lo que fue aprovechado por el imputado para consumir el hecho.

“La víctimas se presentan como personas con escasa instrucción, con escasa capacitación, con nulo acceso a organizaciones sindicales que defiendan sus intereses, sin cobertura de obra social, y en algún caso con una familia integrada con un hijo discapacitado, todo lo cual los ponía en condiciones de vulnerabilidad extrema que fue aprovechada por quien los contrató. Posiblemente pudieran intuir cómo debían ser las condiciones legales de trabajo, pero no estaban en condiciones de imponerlas. El propio Laner reconoció que le reclamaban elementos de protección y de habitabilidad, pero que sus patrones le decían que no había posibilidades económicas de satisfacerlos.-” (página 25 de la sentencia)

📄 Causa N° FCB 62001340/2011/TO1 - “Bono, Elvio Hugo s/ Infracción Ley 26.364” - Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba - Resuelta el 02/10/2017.

Lo declaran autor penalmente responsable del delito de trata de Personas mayores de edad con fines de explotación con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. La víctima tiene un retraso mental moderado.

“En este estado, cabe decir que no existen dudas sobre la condición de vulnerabilidad que asediaba al damnificado. Es que, la pericia psicológica oficial (fs. 171/175), la pericia psicológica de parte (fs. 177/180) y el informe socio económico (fs. 276/277) dan cuenta que se trata de una persona de severas limitaciones intelectuales. Además, Víctima 1 no tenía trabajo ni vivienda, y contaba con una familia compuesta por su mujer, y cuatro hijos bajo su exclusivo cargo económico.

Esas particulares circunstancias adversas que le tocaba atravesar lo encontraban en una especial situación de debilidad. Ello, a su vez, lo colocaba en una calidad inferior respecto al autor del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

Ahora bien, no basta la sola confirmación de la situación de vulnerabilidad de la víctima, sino que simultáneamente debe probarse que el autor ha tomado ventaja de la misma.

Es que, si bien la vulnerabilidad de la víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de esa situación, no constituye uno de los medios expresamente descriptos en la norma si no trae aparejada la invalidez del consentimiento del damnificado. Es decir, la víctima tiene que creer que someterse a la voluntad del abusador constituye la única alternativa real o aceptable con la que dispone, y a su vez, esa creencia tiene que resultar razonable a la luz de su situación.

En este sentido, deviene relevante aclarar que ese cuadro de extenuación no le resultaba desconocido al acusado Bono, más bien lo situó en una condición de superioridad que evidentemente aprovechó para influir en la autodeterminación de su víctima. Es que, resulta imposible que haya desconocido las situaciones indignas en las que residía el damnificado y su familia.

Es así que, con las pruebas colectadas en las presentes actuaciones se puede afirmar, ciertamente, que Víctima 1 se encontraba vulnerable y que Bono conocía y abusaba de esa situación.” (página 45 de la sentencia)

📄 Causa n° FBB 31000427/2011/TO1 - “Gustavo Omar De Los Santos” - Tribunal Oral Federal de Santa Rosa - 18/12/2017 (Hechos anteriores a 2012).

La presente causa tiene su origen el día 1° de septiembre del año 2009 en la localidad de Realicó

provincia de La Pampa, en oportunidad que la comisaría local recibió un llamado de una empleada del albergue transitorio “Motel – El Jazmín”, requiriendo la presencia de personal policial. Atento a ello, se constituyeron en el lugar y tomaron conocimiento de que allí se encontraba una mujer en estado de nerviosismo y cuando lograron tranquilizarla se la identificó como Y.A.R.S., de nacionalidad Boliviana, domiciliada en Moreno, provincia de Buenos Aires.

Del testimonio brindado por Y.A.R.S. surge que cuando ella trabajaba en el Shopping ganaba \$1700 “mi papá es discapacitado y soy madre soltera, alquilo no tengo casa propia y mi nene es asmático ... Gustavo Alarcón me dijo que iba a ganar \$ 3000”.

A partir de los elementos probatorios incorporados al proceso junto con la admisión de autoría y responsabilidad formulada por el imputado en el acuerdo abreviado, el Tribunal da por acreditado que el imputado, valiéndose de documentación falsa y de la situación de vulnerabilidad de Y.A.R.S. captó a la nombrada ofreciéndole trabajo en los Tribunales de la Capital Federal y la trasladó y transportó hasta la localidad de Realicó para ser inserta en una red de trata de personas con el fin de ser explotada sexualmente.

📄 Causa N° 7.677/2014/TO1 - “LANDRIEL, Daniel y otros s/trata de personas y sustracción de menor” - Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 - Resuelta el 20/02/2018.

Condena por impedimento de contacto de una niña de diez años de edad con su madre no conviviente, en concurso real con la figura de trata de personas, reiterada en dos ocasiones y agravada por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas. Una de las víctimas además, tenía una discapacidad.

Al calificar legalmente los hechos precedentemente descriptos, el Sr. Agente Fiscal le imputó a Daniel LANDRIEL el delito de sustracción de menores en calidad de autor, en concurso real con la figura de trata de personas, reiterada en dos ocasiones, y séxtuplemente agravada por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas-, encontrarse embarazada una de las damnificadas al momento de su explotación –Víctima 1 -, tratarse una de la víctimas de una persona con discapacidad –Víctima 2.-, tratarse el autor del conviviente de la víctima, encontrarse consumado el delito y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 ter –incisos 1º, 2º, 3º y 6º y párrafos anteúltimo e in fine del C.P., texto según ley 26.842-, en función del 145 bis y 146 del citado cuerpo legal).

El Tribunal resuelve condenar a Daniel Landriel, por de impedimento de contacto de una menor de diez años de edad con su madre no conviviente, en concurso real con la figura de trata de personas, reiterada en dos ocasiones y agravada por: el medio utilizado –engaño, violencia, amenazas y abuso

de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, todos ellos en concurso real entre sí.

Con respecto a la situación particular de la Víctima 2 a lo largo del fallo se menciona que:

“Asimismo, se encuentra acreditado que fue sometida a su explotación sexual a través de violencia, engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. A su vez, que se encuentra demostrado que V2 presenta un retraso madurativo y un discurso basado en un falacia, sostenida en un síndrome de maltrato.” (página 165 de la sentencia)

“A ello debe sumarse que las Licenciadas VELÁZQUEZ MANN, HOFFMAN y TODARO fueron contestes al afirmar el estado de vulnerabilidad que detentaba V2, haciendo alusión especialmente a la falta de recursos simbólicos, en virtud de su contexto educativo, social y familiar.” (página 171 de la sentencia)

“Asimismo, se resalta que el equipo del Hospital Infante Juvenil Dra. C. Tobar García – compuesto por dos médicos psiquiatras, una médica clínica y una licenciada en psicología- que evaluó a V2, diagnosticó que padecía un trastorno de los hábitos y del control de los impulsos, síndrome de maltrato y retraso mental sin especificación (conf. 1.324, cuya incorporación se dispuso en el debate).” (página 172 de la sentencia)

“Con respecto de la “situación de vulnerabilidad” de las víctimas, su concepto fue delineado en las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, año 2008). Allí, se sostuvo que “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.” (Capítulo I, Sección 2da.).” (página 193 de la sentencia)

“Como ya se ha remarcado al analizar el conjunto probatorio, especialmente a través de las declaraciones recibidas y de los informes elaborados por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, se encuentra fehacientemente acreditada la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las damnificadas Víctima 1 y Víctima 2.” (página 194 de la sentencia)

📄 Causa n° FSM 1752/2012/TO1 - “Toledo - Azzolina” - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín - 10/12/2018 (Hechos anteriores a 2012).

A diferencia de las demás víctimas, FORMIGLI MONGES prestó a fs. 371/373 una ampliación de su original testimonio donde brindó precisiones acerca de los hechos de los que fue víctima que permiten sostener en esta instancia -por su corroboración a través de los demás medios de prueba independientes señalados- la imputación contenida en la requisitoria fiscal de elevación a juicio sobre

el abuso de situación de vulnerabilidad.

“Así fue como otras de las mujeres que ya trabajaba en el lugar la llevó a un camarín para cambiarse de ropa. Relató que cuando se dio cuenta de que se trataba el trabajo no podía no llevar a cabo esa actividad porque necesitaba el dinero. Que en esa oportunidad se angustió, pero a raíz de que tenía tres hijos uno de ellos discapacitado, debía hacerlo para mantenerlos... el horario era desde las 22 horas hasta las 6 horas y si había mucha gente hasta las 7.30 horas... allí se hacían "copas" y "pases" de todo lo cual se dividía el 50 por ciento con el dueño”.

El informe del Programa Nacional de Rescate y de DOVIC es relevante en este caso no sólo porque comprobó in situ el ejercicio de la prostitución por parte de FORMIGLI MONGES, sino porque las profesionales actuantes (dos de las cuales ratificaron su contenido y brindaron precisiones a fs. 369 y 370) corroboraron sus dichos en punto a la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba y la explotación de esa situación por parte de TOLEDO como encargado del local.

El Tribunal resuelve que TOLEDO acogió (recibió, admitió en el ámbito del local del cual era encargado) a FORMIGLI MONGES, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba como consecuencia de las condiciones informadas a fs. 135/138, para explotarla sexualmente. El aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de esta última no responde a un concepto vago sino extremadamente valorativo.

SENTENCIAS CUYOS HECHOS OCURRIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA LEGAL,, INTRODUCIENDO EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 145 TER.

📄 Causa n° 91017032 - “DULCINEA” - Tribunal Oral Federal de Mar del Plata - Resuelta el 20/05/2014.

El informe psicológico del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 4402/4404, entre otros extremos, se acreditó que **A.** tuvo dos intentos frustrados de suicidio en el año 2011 y que conforme las conclusiones de dicha pericia psicológica, *“La actora presenta en su historia vivencial múltiples antecedentes de traumas psíquicos, de traumas familiares, filiales, sociales, transculturales y de roles relatados que engendran duelos no resueltos hasta ahora siendo su carácter vulnerable y tendiente a ubicarse acorde a su relato en situaciones de riesgo que pueden favorecer que actué sobre ella situaciones de violencia...enfrenta la situación biográfica desde un trastorno de carácter con personalidad vulnerable y angustia...ha sufrido situaciones de violencia de distinto tipo como pueden ser sexuales, físicas y psicológicas, lo cual no se puede probar exactamente ni descartar por la entrevista psiquiátrica...Presenta angustia y depresión y requiere tratamiento psicoterápico y medicamentoso...”*

Resulta necesario, entonces, extender la protección estatal a esta víctima del delito de trata, que ha sido encontrada responsable de la comisión de un ilícito como resultado directo de su condición de vulnerable, que es lo que ha tenido en cuenta el legislador con el dictado del art. 5 de la ley 26364.

La aplicación de una pena en este caso, significaría volver a victimizar a una mujer que ya ha sufrido los embates de la violencia de género en su país y en el nuestro, donde no conoció otra realidad que la de someterse a la explotación inescrupulosa de terceros.

No puede desconocerse la fragilidad de la situación social, cultural, laboral e incluso de salud en la que se encontraba **A.** al arribar a la Argentina, lo que no debe extenderse al debido acceso a la justicia para la defensa de sus derechos.

Siguiendo a las “100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD”. En ese contexto normativo cabe destacar que *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.”*

En este caso particular, la encausada puede ser incluida en supuestos tales como los arts. 6, 7 y 8 de dichas Reglas. El primero de los artículos establece que *“El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares...”*, el siguiente menciona que *“La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.”*, y por último (art. 8°): *“La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurre alguna otra causa de vulnerabilidad...Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.”*

En conclusión nos encontramos con múltiples condiciones que llevan a considerar víctima por su vulnerabilidad a **R. A. A. C.**: es mujer, pobre en su país de origen y en el nuestro, migrante y con desplazamientos internos en territorio argentino, con patologías psicológicas y psiquiátricas, ha sufrido violencia física (presenció en su infancia los golpes que recibió su madre de manos de su padre, luego ella respecto de dos de sus parejas y actualmente su hija quien se encuentra en delicado estado de salud, como consecuencia de un hecho violento del que no tenemos detalles), discriminada por su

condición de extranjera y de indocumentada, con hijos a cargo económicamente y con bajo nivel de instrucción, por el conjunto de todas estas condiciones, hemos podido determinar concretamente la vulnerabilidad de la nombrada, característica que la acompaña durante toda su vida, tanto en su país de origen como en el nuestro. Bajo estas condiciones el reproche penal se vuelve ilegítimo.

📄 Causa n° FMP61008434/2013 - “AGUIRRE s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de MAR DEL PLATA - Resuelta el 07/09/2015.

Se incluyó el hecho de que una de las víctimas tuviera un hijo con discapacidad entre las circunstancias que permitieron valorar la conducta con el agravante de “abuso de situación de vulnerabilidad”.

De esa manera, se explicitó: *“Sentado lo dicho, y conforme la prueba rendida y valorada críticamente, el caso de autos revela un marcado estado de vulnerabilidad de las víctimas. V1 y V2 eran menores de edad que vivían con su abuela, Elvira Yolanda Cabrera, en la localidad de Florencio Varela como consecuencia de la muerte de sus padres. Con siete nietos de los cuales hacerse cargo (entre ellos uno con discapacidad motriz, conforme lo relatara durante el debate el abuelo de las jóvenes, Carlos Norberto Nuñez), la Sra. Cabrera se encontraba en una situación económica apremiante”.*

📄 Causa n° FSA 8398/2014/TO1 - “JANCO, Miguel s/ infracción Art. 2 inc. D ley 26364” - Tribunal Oral Federal de Jujuy - Resuelta el 29/12/2015.

El Tribunal resolvió condenar a Miguel Abdon Janco como autor responsable de los delitos de *“trata de personas con fines de explotación, para promover, facilitar y comercializar pornografía infantil, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad sobre las víctimas, por ser tres las víctimas, por ser pariente colateral (hermano), esta circunstancia con respecto al menor V1, por haberse consumado la explotación y por ser las víctimas menores de dieciocho años, en perjuicio de los menores V1, V2 y V3”*, en concurso real con el delito de *“abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser hermano y por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo, en perjuicio del menor V1”*.

Para así decidir, el TOF incluyó el padecimiento mental de una de las víctimas dentro la causal genérica de “abuso de situación de vulnerabilidad” -junto a otras circunstancias-, obviando el agravante específico previsto de *“persona discapacitada”* (art. 145 ter inc. 3 C.P., según ley 26.364 cf. texto ley 26.842) refiriéndose a la víctima como (que) *“evidencia desconexión con el mundo circundante, con probable trastorno general del desarrollo y edad mental aproximada de 2 años; no recibe tratamiento por su discapacidad, por su apreciación mental es sumamente vulnerable a ser víctima de delitos ya que se encuentra indefenso por su condición mental...”* (pág. 5 de la sentencia).

El Tribunal explicó que la situación de vulnerabilidad de las víctimas provenía de su minoridad y por las consecuencias traumáticas del hecho; sin perjuicio de ello, hizo suya a las Reglas de Brasilia... donde menciona entre causas de vulnerabilidad *“la edad, la discapacidad...”* y agregó *“los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar, o la condición de irregularidad.”* (pág. 42 de la sentencia).

📄 Causa n° - “FLORES, Omar Santiago s/ Infracción Art. 145 bis - conforme Ley 26.842” - Tribunal Oral Federal de Santa Cruz - Resuelta 27/06/2017

El Tribunal resuelve condenar a OMAR SANTIAGO FLORES, por ser autor penalmente responsable del delito Trata de Persona mayor de edad en la modalidad de Captación y Acogimiento, habiendo mediado amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual.

El Tribunal valora el estado de vulnerabilidad por medio del informe proveniente del Centro de Protección a la Víctima, en donde se constata que la Víctima 1 estuvo internada entre 2006 y 2008 en una clínica de rehabilitación de adicciones en la Pcia. de Entre Ríos. A su vez, se considera que *“En autos, OMAR SANTIAGO FLORES, captó y acogió a María Paz Silva Fuentes, empleando amenazas y aprovechando la vulnerabilidad por inestabilidad psicológica de la víctima, para hacerla trabajar como alternadora en el local “Marian”.”*

📄 Causa n° FCR 13740/2014/TO1 - “ROTELA, Mariela Haydee s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Federal Criminal de Tierra del Fuego - Resuelta el 29/09/2017.

En este caso, se incluye el hecho de que una de las víctimas tenía un hermano con discapacidad para fundamentar la utilización del agravante de “abuso de situación de vulnerabilidad” respecto de una de las víctimas.

A tal fin, se hace una cita de las Reglas de Brasilia...: *“El art. 145 ter inc. 4 del CP prevé la forma agravada del delito de trata, cuando hubiera aprovechamiento del autor de una situación de vulnerabilidad en la víctima. // La sección 2a de Las Reglas de Brasilia nos ofrece alguna pauta sobre las causas a tomar en cuenta como constitutivas de vulnerabilidad; entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.... // Bajo estas pautas considero que en el caso de las 9 primeras mujeres enunciadas se presentan condiciones personales que me permiten afirmar la presencia de la agravante del inc. 4 del art. 145 ter CP.”* (pág. 21-22).

📄 Causa n° 1520/17.4 - “Cerrón Ruiz Rina y otros s/ inf. art. 145 bis 1° parr.” - Cámara Federal de Casación Penal Sala IV - Resuelta el 27/10/2017.

Condenan en instancia revisora por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por ser más de tres de las víctimas.

Si bien durante el requerimiento de elevación a juicio y el alegato de cierre de la etapa oral el Ministerio Público Fiscal había sostenido el uso del agravante específico de “*persona discapacitada*”, tal calificación fue descartada por el Tribunal Oral al dictar la absolución de la imputada por toda la conducta prevista en el art. 145 bis CP.

A lo largo del fallo, la Cámara destacó cierta prueba para fundamentar la inclusión de las víctimas en el agravante de “abuso de situación de vulnerabilidad” a pesar de que aportó elementos que, según nuestra visión, podrían haber alcanzado para la utilización del agravante específico, como por ejemplo: *“Como elemento que corrobora esta situación de explotación, debe meritarse el informe psicológico realizado sobre la víctima ... de fs. 182/184vta. al momento de realizarse el allanamiento del taller, que fue incorporado por lectura al debate. De allí surge que “La víctima...al momento de la entrevista se presenta sumamente angustiado y retraído. Al acercamiento, refiere que resultaría cursar con Epilepsia, y que a su vez contaría con un cuadro de oligofrenia, según refiriera ‘SOY RETRASADO MENTAL’...Al inicio de la entrevista, se observa que la víctima se encuentra con desorientación temporal, en tanto no sólo habría perdido la noción del tiempo transcurrido en el taller (no sabía si estaba allí hace dos semanas o un mes), sino que estimó encontrarse en 2012...No obstante ello, logra referir de manera espontánea que ‘La Sra...No me acuerdo el nombre, la hermana del nene de 12 años, me dijo que me iba a dar 8000 pesos y después no te dan’, ‘a todos nos engañaron’, ‘a mi me hacen trabajar duro... yo quería irme de acá, la señora me trata mal, me grita calla enfermo de mierda’ ‘yo quiero estudiar en un colegio especial, en Perú iba a un colegio especial, acá no me dejan’ ‘yo le pedí que me compre remedios para el dolor, y no me los compran’...A lo largo de la entrevista se angustia en muchas ocasiones, pudiendo observarse que tales evocaciones le resultarían sumamente angustiantes”.* (pág. 14, voto Hornos).

Asimismo, la CFCP se refirió al agravante específico por discapacidad (aunque no lo utilizó) y señaló: *“Se valoran como elementos agravantes, el lapso prolongado de tiempo en el que se perpetró la conducta –aproximadamente dos años- y la gran vulnerabilidad por el estado de salud constatado al momento del allanamiento de la víctima, como factor que operó como facilitador de la conducta y produjo un perjuicio mayor. En tal sentido, no pudo acreditarse efectivamente con el grado de certeza que requiere una sentencia de condena, cuál sería la discapacidad del nombrado –teniendo en cuenta además, los estándares fijados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378)-, razón por la cual no cabe aplicar la agravante prevista en el artículo 145ter inciso 3 del Código Penal, pero sí se tiene por debidamente probado su fragilidad emocional y su débil estado de salud al momento del allanamiento con los informes reseñados anteriormente, por lo que corresponde*

valorar esta situación como un elemento agravante de la conducta.” (voto Hornos, página 22)

En ese orden, se observa si bien la CFCP citó a la CDPD, no indicó qué estándares específicos requería para “certificar” o “comprobar” la existencia de una víctima con discapacidad, descartando así de plano considerar el agravante específico, aunque sí tuvo por probado un grado de “fragilidad emocional y débil estado de salud al momento del hecho” para valorar la conducta.

El segundo voto del acuerdo, indicó: “En este entendimiento, y atendiendo a las limitaciones impuestas por el alcance de los agravios esgrimidos por el recurrente quien no impugnó (...) y la falta de certeza apodíctica en orden al grado de discapacidad que presentaba la víctima -lo que impide la aplicación de la agravante solicitada por el acusador prevista en el art. 145 ter, inc. 3 del C.P.- (...) es que corresponde: Hacer lugar parcialmente al recurso de casación, revocando los puntos dispositivo 2º -respecto de la absolución de Rina Ruiz Cerrón - y 3º de la sentencia recurrida y CONDENAR a Rina Ruiz Cerrón como autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por resultar tres o más sus víctimas” (voto Gemignani, pág. 24, resaltado propio)

Por ello, resolvió: “[La] Falta de certeza apodíctica en orden al grado de discapacidad que presentaba la víctima 1 (...) impide la aplicación de la agravante solicitada por el acusador prevista en el art. 145 ter, inc. 3 del C.P”.

📄 Causa n° FCT 3870/2013/TO1 - “CASCO María Yolanda s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Corrientes - Resuelta el 09/05/2018.

Se menciona y valora como situación de vulnerabilidad respecto de una de las víctimas el hecho de tener un hijo con discapacidad.

“Respecto a las vulnerabilidades, tales como nacionalidad, escasos estudios formales y necesidades que las llevaron a la práctica de la prostitución, en apretada síntesis pueden enumerarse las siguientes: la Víctima 1 (fs. 96/97), estudios secundarios incompletos, adujo necesidad de dinero; la Víctima 2 (fs. 98/99) estudios primarios incompletos, para criar y mantener a sus cuatro hijos, se inició en la prostitución por la muerte de su marido; la Víctima 3 (fs. 100/101) para mantener sus tres hijos, uno de ellos discapacitado”. (pág. 63)

📄 Causa 30035/2015/TO3 - “Fernando Italo Valentini” - Tribunal Oral Federal de Mar del Plata - Resuelta el 12/06/2018.

Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño,

amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad y por haber sido consumado.

Con respecto a la situación particular de la víctima, se dijo: *“se encontraba en un estado de angustia que la llevó a autolesionarse y padecer episodios psíquicos severos que llevaron hasta internarla. Ello fue confirmado en el debate por los doctores Carlos Espejo y Claudia Céliz, la que agregó que la víctima tenía una personalidad border dada su inestabilidad emocional y yoica y que su trastorno podía conducirla a situación de riesgo.”*

“Resalto que la vulnerabilidad es una noción dinámica, comprensiva de una multiplicidad de realidades, compleja y de constante evolución. Sus indicadores más frecuentes son la pobreza, la exclusión social o el analfabetismo entre otras. Aunque queda claro que en autos, la vulnerabilidad de Víctima 1 es previa a los sucesos y proviene de una familia disfuncional o conflictiva, escenario éste que no reconoce límites sociales, ni intelectuales, ni económicos. Ello ha quedado demostrado por los múltiples testimonios recibidos en la audiencia de distintos profesionales que han asistido a la víctima, entre psicólogos, psiquiatras y trabajadoras sociales. También la propia Víctima 1 dijo en su declaración que su familia, no sabe lo que ella hace, dónde está o a qué se dedica. Se recuerda que su padre no la reconoció, que su madre le prestó poca atención, incluso frente a los abusos sufridos, y que fue criada por su abuela.

A esto le agrego que sus vínculos de amistad, tampoco parecen demasiados sólidos, si tenemos en cuenta que su amiga personal, Florencia Chiapetta, dijo en su testimonio que hacía mucho que no la frecuentaba y que su vínculo con Víctima 1 se limitaba a las salidas nocturnas.

Señaló además, que el tipo penal de la figura analizada, protege la libertad individual que es el bien jurídico afectado y que fue justamente el estado de vulnerabilidad ya reseñado, el que afectó gravemente la autodeterminación de Víctima 1 como para resistirse o impedir la explotación a la cual estuvo siendo sometida.”

📄 Causa N° 506/2017/TO1 - “Maldonado, Sergio Ricardo Augusto s/inf. Ley 26.364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata - Resuelta el 12/10/2018.

Lo consideran autor del delito de trata de personas agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por resultar la víctima mayor de 70 años y discapacitada, y por haberse consumado la explotación, imponiéndosele una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, y 145 bis y ter., inc. 1, 2 y 3, y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.842).

En el fallo, se sostuvo: *“Dicha calificación resulta jurídicamente acertada, pues todos los elementos del tipo penal se han visto corroborados en los acápites precedentes. Así, Maldonado realizó los*

verbos típicos, ya que en un primer momento captó a la señora Tosolini en la vía pública, ofreciéndole un techo bajo el cual dormir, comer y bañarse, y luego la acogió, valiéndose de la discapacidad y dependencia de la víctima, mientras procuraba hacerse del poder con el cual luego cobraría los haberes que le correspondían a ella.” (pág. 19)

En relación a la descripción del estado vital de la víctima: “La situación de vulnerabilidad de la víctima también surge de autos de manera contundente: como ya se ha referido, se trata de una persona anciana, invidente, en situación de calle, sin familiares cercanos y con principios de demencia senil.” (pág. 20)

Sobre el análisis de la conducta del autor, se dijo: “La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.).” (pág. 22)

📄 Causa n° FCT 6052/2016/TO1 - “GONZÁLEZ Ramón s/ inf. art. 145 bis” - Tribunal Oral Criminal Federal de Corrientes - Resuelta el 08/04/2019.

Se menciona y valora la situación de vulnerabilidad de una de las víctimas que tenía una madre con discapacidad.

“Se patentiza la vulnerabilidad de todas ellas al momento en que fueron introducidas a la prostitución por González, considerando que al momento del allanamiento casi todas ya tenían varios meses en la actividad. En primer lugar por la edad de las víctimas al momento del procedimiento (19, 21, dos de 23 y 25 años), las dificultades para alcanzar un empleo formal, sus escasos estudios, la imperiosa necesidad de conseguir recursos a fin de ayudar a su familia, o mantener a sus hijos, este conjunto de condiciones desfavorables implicaba aceptar su cosificación. Todas manifestaron problemas familiares, casi la totalidad con familias disfuncionales y padre ausente. El cúmulo de circunstancias las llevó a iniciarse en la prostitución desde temprana edad para generar ingresos económicos.” (pág. 35-36)

“Con Gonzalez se inició en este tipo de servicios sexuales, iba porque su madre tiene un problema de discapacidad y necesitaba. Él sabía esta circunstancia porque su amiga cuando se lo presentó le dijo “si querés te llevo con él ahí podes tener plata, yo le dije que necesitaba porque mi mamá estaba enferma y eso, y él dijo bueno”. En esa época no tenía otro ingreso”. (pág. 27)

“En este marco situacional, las víctimas estaban en condiciones de vulnerabilidad cuando contactaron con Ramón Argentino González, quien utilizó este escenario para sacar pingües ganancias de los servicios sexuales que las estimulaba a realizar.” (pág. 36)

“La vulnerabilidad (...) está dada precisamente por las historias personales de las víctimas, sus conflictivos núcleos familiares y la necesidad de trabajar.” (pág. 45)

📄 Causa n° FPA 1.884/2018/TO1 - Gonzalez, María Cristina s/ Inf. Ley 26.364” - Tribunal Oral Federal de Paraná - Resuelta el 02/07/2019.

Delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por resultar éstas más de tres y por haber participado en la comisión del delito tres o más personas. Desarrollan la vulnerabilidad y **obvian la discapacidad de una de ellas en su resolución.**

📄 Causa n° 13713/2016 - “CONTRERAS, Claudia Karina s/ inf. ley 26364” - Tribunal Oral Criminal Federal de Tucuman - Resuelta el 26/08/2019.

Menciona, pero no valora la situación de vulnerabilidad de una de las víctimas que tenía una hermana con discapacidad (parálisis cerebral).

📄 Causa N° FMZ 55017935/2012 - “C/Fernández Federico Elías, Yesica Tatiana Cortese Ortiz; Nancy Yanina González y Emanuel José Samuel Astudillo sobre infracción Ley 26.364”- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan - 02/03/2021

“Por otra parte, la adicción a las drogas de una víctima de tan corta edad (14) años, que había sido abandonada por su madre, es un elemento más que demuestra su estado de vulnerabilidad y no un hecho que la desacredita sin más.”

“En síntesis, el estado de vulnerabilidad de la Víctima 1 al momento de los hechos se encuentra fuera de discusión, incluso los propios imputados lo han reconocido a lo largo del juicio, no obstante, los permanentes planteos defensivos que han intentado desacreditar las manifestaciones de la víctima, fundados en una supuesta mentalidad manipuladora y mitómana, producto de su adicción a las drogas. El mencionado estado de vulnerabilidad fue utilizado por los cuatro imputados para cometer las conductas reprochadas. En los caso de Fernández Santalucía, González y Cortese, aprovecharon el desamparo que la menor presentaba, para acogerla en casa de ésta última, y servirse de la necesidad de Cativa de permanecer allí para no quedar en situación de abandono total o de calle, estando de este modo casi obligada a permanecer allí, facilitando las negociaciones intentadas por los imputados tendientes a lograr su entrega, mientras era prostituida.”

📄 Causa FPA 1312/2013/TO1 - “SANTINI Flavio Exequiel s/ Inf. Ley 26.364” - Tribunal Oral Federal de Paraná - Resuelta el 26/11/2021.

Generó, edad, vínculo con explotador, tipo de explotación, tipo de discapacidad.

Se le imputa a Flavio Exequiel SANTINI, que durante durante el año 2011, con mayor precisión en la segunda quincena del mes de diciembre de ese año, acogió con fines de explotación sexual y/o explotación económica del ejercicio de la prostitución, a la menor María Belén PALMA, en su domicilio de calle Los Dragones 826 de Paraná; la cual tenía 14 años, con problemas de adicción; llegando a beneficiarse económicamente y/o sacando provecho dinerario de ello, conducta típicamente prevista y penada por el art. 145 ter del CP.

El Fiscal en el alegato desarrolló el concepto de vulnerabilidad, contenido en las Reglas de Brasilia y acogido mediante acordada de la CSJN, pero sin embargo, no lo acusó por esa agravante respetando el principio de congruencia, ya que Santini no había sido requerido por ello.

La madre al momento de hacer la denuncia indicó que MB probablemente esté obligada a ejercer la prostitución para así conseguir la droga que consume, pudiendo estar con Flavio Santini, ya que recuerda que la misma menor había confesado hace dos semanas, ante ella y la Asistente Social Viviana Becker del COPNAF, que la droga se la conseguía Santini a cambio de prostituirla. Por compañeras de la calle conoció a una persona, a Flavio Santini; le contó que trabajaba para él y que tenía una relación de noviazgo con uno de los hermanos de Santini; ella le cuenta que un punto de encuentro era la vivienda de Santini y de ahí la retiraba la persona que quería sus servicios; ella al momento de los hechos era menor, tenía 14 años.

Informes: El día 08/08/2012 el COPNAF informa que MBP se encuentra realizando un tratamiento de rehabilitación por su problema de consumo de sustancias tóxicas, bajo la modalidad de internación en Fundación Candil.

Viviana Cecilia BECKER, Licenciada en Trabajo Social, empleada de la “Casa del Joven”, también expuso que la menor Belén fue atendida por un equipo interdisciplinario integrado por una psiquiatra, un psicólogo y la declarante, por derivación del Hospital San Roque, ante un intento de suicidio, por ingesta de sustancia. El tratamiento que recibía era psicológico y farmacológico, era por la falta de control de la impulsividad de la jovencita. Que ella trabajó con la madre para poder recuperar la escolaridad, ya que la habían expulsado, actuaba como mediadora para que le garanticen el derecho a la escolaridad. Además, tenía entrevistas con la madre por temas como organización de la vida cotidiana y límites. En un encuentro con Belén ella relató excesivo consumo de drogas, cocaína y que se prostituía para poder conseguirla, en un hotel cerca de la terminal, que un amigo le conseguía los hombres y a cambio de ello le daba droga.

Lo significativo resulta la exposición de Vanina Rothman respecto al estado psicológico de su hija MB.,

meses antes del suceso en cuestión había estado internada, según el siguiente diagnóstico “crisis de excitación psicomotriz, herida cortante en antebrazo izquierdo, intento de suicidio, consumo de drogas de abuso, alto riesgo de vida”. Este fue el motivo de la intervención de la Lic. Becker, operadora del COPNAF.

Tal como se fijó el sustrato fáctico las conductas que se fijaron deben ser subsumidas en el delito de **Trata de Persona con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento, por haberse logrado consumir la explotación de la víctima y por ser ésta menor de 18 años**, conforme lo dispone el art. 145 ter CP, según Ley 26.364;

Por supuesto, la situación social y familiar de María Belén fueron el sustrato fértil para consumir el **abuso de una situación de vulnerabilidad**, aunque respetando el principio de congruencia, el Señor Fiscal General desechó esta facticidad que pudo haber sido subsumida en un agravante.

SENTENCIAS POR DELITOS CONEXOS DONDE SE VALORA LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA

📄 **Causa n° 17.165/2017 - “DINGDUAN, Jiang s/ inf. art. 145 bis del CP” - Tribunal Oral Criminal Federal N° 6 - Resuelta el 15/12/2020.**

Las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado. El representante del MPF consideró que la conducta desplegada por Jiang Dingduan resultaba constitutiva del delito de reducción a la servidumbre en calidad de autor. La víctima no quiso continuar con el proceso en relación a los abusos sexuales sufridos y se respetó su opinión.

📄 **Causa n° 9052961 - “VILLARREAL, Carlos Ariel s/ abuso sexual con acceso carnal continuado” - Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores - Resuelta el 01/06/2021.**

Condenan por abuso sexual con acceso carnal continuado y violación de domicilio continuada, todo en concurso real. La víctima era una persona con discapacidad. Se desarrolla este tema en torno al consentimiento frente al acto perpetrado por el imputado. No aplica agravante.

📄 **Causa n° 5988/2016/TO1 - “Dejodas Ernesto” - Tribunal Oral Criminal Federal de Comodoro Rivadavia - Resuelta el 28/02/2019.**

Lo condenan por el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad [por ser mas de tres y por la discapacidad de una de ellas].

Al ser preguntada la menor, sobre cómo fue que arribó a la casa de Sara Valdez, manifestó que fue engañada mediante promesas de regalos, cuidados y mejor calidad de vida.

Verónica Bertoloti, Trabajadora Social Ley Provincial En mayo fue directora de la restitución de derecho de DINAF, Dirección General y tiene la responsabilidad de familia cuidadora. No conoce a los imputados. En marzo ingresa al Hogar N°2 de Villa Nueva 2010 ingresa VP con sospecha de abuso sexual, se fueron intentando tener familiares de contención y cuando se van agotando las medidas se van y vienen a estos lugares por que son abiertas. Son chicos adolescentes con situaciones traumáticas de maltrato y adicción. Esta niña vuelve a su casa. No era una familia que la rechazara así que vuelve a su casa y se les ponen dispositivos, acompañantes terapéuticos. Este caso tenía una mama analfabeta no, VP rechazaba estar en el Hogar y se iba a la DINAF , en el 2011 vuelve tener salidas sin permiso, y consumía en septiembre de 2011, la llevamos a Casa del Sur en Bs. As., Dinaf tenía convenio con ese lugar, lo que ponen en primera instancia lo que busca era un acuerdo con ella, si no hay una intervención estos chicos terminan muertos. Hubo acuerdo de la familia para llevarla al sur, y hasta enero del 2012, su problemática conductual no permitió seguir allí, no se adaptó tuvieron que buscarla, ella tragaba cosas hirientes.

Allí ella continuaba, salía y entraba, y en mayo del 2012 la niña comenta que había estado en un lugar donde la prostituían. Se eleva la denuncia a través de los profesionales que estuvieron a cargo. Allí la niña se resguardo en la UIC, de alta protección, se generaron situación de alteración fue los derechos humanos, se le da la alta de la UIC, pidieron protección federal, la niña declara y fue trasladada a Tucumán y también tuvieron una experiencia parecida y agosto de 2012 vuelve a la provincia y se la lleva a San Rafael y cuando se alteraba estaban todos los dispositivos económicos y fue internada en el Hospital y se hace una derivación al Hospital Pereyra, todos los chicos internados son pagados por la DINAF, habían agotado todo lo posible, enero del 2013 estuvo internada en el Hospital una vez que se cumple los 18 años, se le tramita el certificado de discapacidad y se hizo una derivación a Salud Mental, y se le comunicaba en que cesaba la responsabilidad legal y comunicaron en informe que estaba el programa de testigos de personas inacción, dispuestos a pagar un alquiler para la familia, le hicieron el aporte de toda la información.

En marzo desde el Hospital Pereyra (externación) y de ahí la niña volvía con la familia y seguía con atención ambulatoria. Si no hay un pedido directo de la familia o de la persona no se hace un seguimiento. Ellos consideraron que ella debería ir a una institución con el recaudo profesional pertinente. Luego formalizaron las derivaciones de VP, el legajo cierra con las certificaciones de discapacidad. La externalizan del Hospital Pereyra y queda con tratamiento ambulatorio, entendieron que en su familia podía estar.

Como agravantes de las conductas típicas tenemos la Vulnerabilidad: Respecto a VP parte de esta vulnerabilidad es el abuso de sustancias de estupefacientes según legajo de la Dinaf: a los 13 años comienza el consumo de estupefacientes, cuando tenía 15 años se presenta en una comisaría

denunciando que no quería vivir más con sus progenitores: situación de violencia intrafamiliar, y negligencia parental. Ingresó en distintas instituciones estatales: DINAF (Hogar de tránsito, Microhospitales). Luego fue enviada a Casa Sur en la provincia de Bs. As., por sus adicciones. En el año 2012 retorna a la provincia por Autolesiones. Tuvo situación de desamparo para el aprovechamiento en la captación. Ante el suministro de droga, sometimiento de la menor y agravamiento de los problemas de consumo. Datos surgidos del Informe practicado por el Programa de Rescate y Acompañamiento a las víctimas de las personas damnificadas por el delito de Trata.

Que conforme como se vota la primera cuestión, ha quedado establecido que Susana Lopez, Sara Valdez, Marcelo Rojas y Nahuel Romera son coautores del delito que se les enrostra, ocupando cada uno de ellos distintos roles en la organización de trata de personas tal como ha sido desarrollado en la primer cuestión, por lo que por lo expuesto entiendo que ese comportamiento debe ser subsumido en el tipo penal coautora penalmente responsable del delito previsto en el **artículo 145 bis, inciso 2° y artículo 145 ter. Inciso 1°, 3° del C.P. conforme la redacción de la No 26.364** vigente al momento de los hechos, y art. 45 del C.P.

📄 Causa n° FCR 005988/2016/TO01/CFC001 - “Dejodas Ernesto y Ruiz Lorna Fabiana s/ Recurso de Casación - Cámara Federal de Casación Penal Sala II - Resuelta el 05/03/2020.

Resuelven rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Dejodas. No se desarrolla la situación de la persona con discapacidad, dando por sentada la condición de vulnerabilidad de las tres víctimas.

📄 Causa n° 539261 - “P.D.R.p.s.a de abuso sexual con acceso carnal con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima” - Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Dean Funes - Resuelta el 08/10/2013.

Abuso sexual con acceso carnal con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en tanto el autor del hecho haya tenido un conocimiento indiscutible sobre la debilidad mental de la ofendida, y el aprovechamiento de tal condición quedara patentizado con que los abusos los cometía en su propia cama, ya que vivían en el mismo inmueble, cuando su mujer se ausentaba del hogar por razones laborales. De manera que el hecho resulta imputable si el imputado sabía el estado de la víctima y quiso realizar el acto sexual aprovechándose de tal situación.

📄 Causa n° 4243 - “Daniel Miguel Gómez s/ Reducción” - Tribunal Oral Criminal N° 30 - Resuelta el 06/04/2016.

Reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de lesiones gravísimas. La niña tenía una discapacidad de naturaleza psicomotora. No aplica agravante por discapacidad.

📄 Sentencia n° 179 “P., J. R. p.s.a. s/ recurso de casación” - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - Resuelta el 31/05/2013.

No utilizan el agravante por discapacidad. Rechazan el recurso de casación interpuesto por la defensa. Caso de abuso sexual simple.

📄 Causa 38.328/2014/TO1/CNC1 - “Díaz, Juan Arturo s/abuso sexual” - Cámara Nacional de Casacion Criminal y Correccional Sala I - Resuelta el 27/09/2018.

El tribunal oral condenó a Díaz como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal. La Sala I rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia. La niña tiene un retraso madurativo [TGD] pero no aplica agravante por discapacidad.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar